

472
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE
AMPARO, EN MATERIA PENAL.



RECEBIDA EN LA FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE ACREDITACION DE
EXAMENES DE LICENCIATURA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR MACIN CABRERA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EN DERECHO

JORGE A. MANCILLA OVANDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

I.1.	CLASES DE SUSPENSION.	2
I.1.1.	Concepto.	2
I.1.2.	Constitución	3
I.1.3.	Ley de Amparo.	4
I.1.4.	Jurisprudencia.	5
I.1.5.	Doctrina.	7
I.2.	EFFECTOS DE LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHEN - SION ADMINISTRATIVA.	12
I.2.1.	Concepto.	12
I.2.2.	Orden de Aprehesión Administrativa.	13
I.2.3.	Ley de Amparo.	15
I.2.4.	Jursprudencia.	19
I.2.	EFFECTOS DE LA SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION ILEGAL - DE LA LIBERTAD.	25
I.2.1.B.	Concepto.	25
I.2.2.B.	Requisitos de Válidez Constitucional para Priyar de - la Libertad.	26
I.2.3.B.	Ley de Amparo.	29
I.2.4.B.	Jurisprudencia.	31
I.3.	DURACION DE LA SUSPENSION.	40
I.3.1.	Ley de Amparo.	41
I.3.2.	Jurisprudencia.	45
I.4.	CONCLUSIONES.	47

CAPITULO II. SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.

II.1.	CLASES DE SUSPENSION.	50
II.2.	EFFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	51
A)	En la Orden Judicial sin Ejecutar.	51
II.2.1.	Constitución.	52
II.2.2.	Ley de Amparo.	53
B)	Quando ya está Aprehendido el Quejoso.	56
II.2.3.	Jurisprudencia,	57
II.2.4.	Doctrina.	64
II.3.	DURACION DE LA SUSPENSION,	67
II.4.	CONCLUSIONES,	67

CAPITULO III. SUSPENSION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

	Pág.
III.1. CLASES DE SUSPENSION,	71
III.1.1. Constitución,	71
III.1.2. Jurisprudencia,	72
III.1.3. Doctrina,	74
III.2. EFECTOS DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO RECLAMADO.	76
III.2.1. Constitución	76
III.2.2. Ley de Amparo,	78
III.2.3. Jurisprudencia.	80
III.2.4. Doctrina.	84
III.3. DURACION DE LA SUSPENSION,	90
III.3.1. Doctrina.	91
III.4. CONCLUSIONES.	93

CAPITULO IV. SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

IV.1. CLASES DE SUSPENSION.	94
IV.1.1. Constitución,	94
IV.1.2. Ley de Amparo.	95
IV.1.3. Doctrina.	95
IV.2. AUTORIDAD QUE BRINDA LA SUSPENSION.	97
IV.2.1. Constitución.	98
IV.2.2. Ley de Amparo.	99
IV.2.3. Doctrina.	100
IV.3. EFECTOS DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.	100
IV.3.1. Constitución.	101
IV.3.2. Ley de Amparo.	101
IV.3.3. Jurisprudencia.	102
IV.3.4. Doctrina.	105
IV.4. DURACION.	114
IV.4.1. Jurisprudencia.	114
IV.4.2. Doctrina.	115
IV.5. CONCLUSIONES.	115

CONCLUSIONES GENERALES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

El presente estudio tiene como objeto analizar a la suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto y en el directo.

Se determinarán los efectos y alcances que tiene la suspensión del acto reclamado en uno y otro juicio.

Obtendremos del estudio, como bien delimitar los efectos suspensivos en el juicio de Amparo en materia penal.

SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

I.1. CLASES DE SUSPENSION.

I.1.1. Concepto.

Para poder entender la suspensión debemos definirla primero, y para hacerlo consultaremos el diccionario de la Lengua Española, el que nos explica: Suspensio, suspensions; "es la acción y efecto de suspender,"(1) Ahora bien, dentro del incidente de suspensión existen dos clases, la provisional y el fallo del incidente que se llama resolución definitiva, Así mismo el verbo "suspender", que proviene del latín suspendere, entre otras excepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo alguna acción u obra."

Ahora, el adverbio "provisional", según la misma fuente significa: "lo dispuesto o mandado interinamente,"(2)

Por otro lado, el sustantivo femenino "resolución", de latín resolutio,

(1) Diccionario de la Lengua Española, 16a edición, México, Real Academia Española, 1941, p. 1187.

(2) Ibid, p. 1041.

significa, entre otras acepciones: "decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial."(3)

Y el adjetivo "definitiva", del latín definitivus. "Se dice de lo que decide, resuelve o concluye."(4)

Por lo tanto, podemos entender a la suspensión provisional como: "la detención por algún tiempo de alguna acción u obra", y a la resolución o suspensión definitiva como el auto o fallo que decide en definitiva el incidente de suspensión dentro del juicio de amparo.

I.1.2. Constitución.

Los artículos 103, fracción I y 107, fracción X de nuestro Código Supremo establece las bases para iniciar nuestro estudio.

Y al efecto citamos:

ART. 103. "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. "Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;"

Este precepto nos establece que es la autoridad federal la competente -

(3) Op. cit., p. 1098.

(4) Op. cit., p. 414.

para resolver las controversias sobre las violaciones a las garantías, de los ciudadanos, es decir, el juez de Distrito será el competente para resolver el conflicto que exista por la violación a éstas, con la orden de aprehensión dictada por autoridad administrativa.

Por su parte el artículo 107, fracción X Constitucional nos señala:

ART. 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X. "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Para suspender el acto reclamado, el juez federal deberá considerar la naturaleza de la violación alegada, así como a la dificultad de reparar los daños y perjuicios que se causen con su ejecución al quejoso. Así es que, atendiendo estos presupuestos, la suspensión del acto que será por la naturaleza de la violación, a petición de parte agraviada, como veremos más adelante al estudiar la Ley de Amparo.

También deberá considerarse, al otorgar la suspensión, los daños y perjuicios que se causen al interés público con su concesión. La sociedad está interesada, en que se persiga y castigue a los culpables de los delitos pero siempre dentro del marco legal, respetando las garantías in-

dividuales y sociales de los ciudadanos.

1.1.3. Ley de Amparo.

En el capítulo tercero de la ley reglamentaria de los artículos 103 y -
107 Constitucionales, se prevé la suspensión del acto reclamado.

El artículo 122 de la Ley de Amparo dice:

ART. 122. "En los casos de la competencia de los jueces -
de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará
de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo
a las disposiciones relativas a este capítulo."

Se señalan dos formas para suspender el acto reclamado, una de oficio y
otra a petición del quejoso.

El artículo 123 de la Ley en cita, únicamente establece los casos en --
que procede la suspensión de oficio.

Este artículo 124 de la Ley nos establece:

ART. 124. "Fuera de los casos a que se refiere el artículo
anterior, la suspensión se decretará cuando concurren
los siguientes requisitos:

- I. "Que la solicite el agraviado;
 - II. "Que no se siga perjuicio al interés social, ni se --
contravengan disposiciones de orden público.
- (...)

III. "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del ac -
to."

Los tres requisitos para obtener la paralización provisional de la or -
den de aprehensión administrativa son:

La suspensión provisional la solicitará el quejoso en el capítulo res -
pectivo de su escrito de demanda de amparo, ya que con su otorgamiento
no se perjudica el interés público.

Por su parte el artículo 130 de la Ley de Amparo en cuanto a la orden -
de detención dictada por autoridad no judicial, señala:

ART. 130. "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito con la so la presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar -- que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la responsable la resolución que se -- dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, has ta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes -- para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la ga rantía de la libertad personal."
(...)

De la lectura del primer párrafo del artículo 130 de la Ley, debemos -
afirmar que se decreta la suspensión provisional por el juez de Distri -
to al presentarse el escrito de demanda de amparo que mantendrá parali -

zados los actos, tanto de la ordenadora como de la ejecutora hasta que se dicte la resolución definitiva del incidente.

La suspensión definitiva, es la que resuelve el incidente suspensivo y determina la paralización definitiva o no de los actos reclamados.

Si se niega, dejará expedita la jurisdicción de la responsable, para -- ejecutarlo.

I.1.4. Jurisprudencia.

Dentro de las suspensiones que se deben dictar en el incidente relativo al juicio de garantías, tendremos que la primera de ellas realizará una paralización interina, y que, por lo mismo, las medidas que se dicten - estarán afectadas de esta característica y no serán ni irreparables ni definitivas, ya que esta paralización provisional está supeditada a lo que se resuelva en la suspensión definitiva. Contra la resolución definitiva si procede el recurso de revisión, y contra la suspensión provisional procede el recurso de queja.

Aplicando al tema esta interpretación, diríamos que existe una primera suspensión, la provisional, en la que se dictarán medidas de asegura -- miento conforme a la Ley, que serán susceptibles de ser cambiadas y re - solverse en decisiva con la resolución incidental, concediendo o no la suspensión definitiva.

I.1.5. Doctrina.

A continuación citaremos algunas opiniones doctrinales respecto del tema.

El punto de vista de Arturo Hernández Cosío, dado a conocer en su obra "El Juicio de Amparo", es el siguiente:

"La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."(6)

Willebando Bazarte Cerdan, en su libro intitulado "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", nos explica que, no es que exista una suspensión por cada cual, es decir, respecto de la de oficio o la provisional y la definitiva. Más bien, hay una paralización para cada acto en cuanto a su naturaleza; y debemos entender que estas formas de suspensión son peldaños dentro de su propia naturaleza.(7)

(6) GONZALEZ COSIO, Arturo: El Juicio de Amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 209.

(7) NAZARTE CERDAN, Willebaldo: La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, 2a ed., México Cárdenas editores, 1983, p. 25.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "El Juicio de Amparo", nos da su opinión:

"Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquellos en que los jueces de distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa y sine qua non del quejoso, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo."(8)

Más adelante, interpretando la Ley de Amparo respecto a la suspensión provisional, agrega Burgoa:

"Esta suspensión es, desde luego, una paralización que afecta la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de 'provisional', porque su subsistencia dura mientras el juez de distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado."(9)

Y continua diciendo este autor:

(8) BURGOA ORIHUELA, Ignacio: El Juicio de Amparo, 24a ed., México, Porrúa 1988, p. 720.

(9) Ibid. p. 781.

"La suspensión provisional se traduce en el mandamiento del 'estado en que guardan las cosas' en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente -- correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable (...) queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; (...) en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo de amparo."(10)

Y resume enfatizando el autor en cita:

"La suspensión del acto reclamado es aquella orden potestativa y unilateral que dicta el juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)."(11)

Por último el maestro Carlos Arellano García en su libro "El Juicio de Amparo", opina:

(10) Ob. cit., p. 782.

(11) Ob. cit., p. 783.

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena de tener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."(12)

Posteriormente, basándose en la Ley de Amparo hace unas clasificaciones de la suspensión, diciendo:

"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

"La regla general es que, la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio.

"Fuera de los casos de excepción mencionados, (se refiere al artículo 123 de la Ley de Amparo) en los demás supuestos será necesario que la solicite el quejoso. Así se deriva de la fracción I del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva."(13)

De las cuatro opiniones doctrinales emitidas interpretando la Ley de --

(12) ARELLANO GARCIA, Carlos: El Juicio de Amparo, 2a ed., México Porrúa, 1983, p. 878.

(13) Ibid. p. 881 y 882.

Amparo que hemos citado podemos concluir en general respecto de la suspensión, lo siguiente:

- Que es un auto o un fallo judicial que se emite para proteger al quejoso, durante la tramitación del juicio Constitucional, de los actos de las autoridades administrativas o judiciales.
- Que la paralización de los actos es provisional y definitiva,
- Que dentro del proceso Constitucional, la suspensión del acto se tramita como un incidente en cuerda separada, esto es, en un mismo expediente con dos carpetas, ante los jueces de distrito o autoridades competentes, si se realiza por jurisdicción concurrente. Su finalidad es paralizar los actos reclamados con el propósito de conservar la materia del juicio.
- Que existirá una suspensión de oficio y otra a petición del quejoso; una u otra se dictarán dependiendo de la naturaleza del acto que se reclame.
- Que cuando se solicite la suspensión por el agraviado, se abrirá el incidente con el auto en el que se otorgue la suspensión provisional y éste se cerrará resolviendo si se otorga o no la suspensión del acto reclamado.
- Que la suspensión provisional siempre debe de ser solicitada por el agraviado, en los casos en que se trate de aprehender al quejoso, ya -- que es un requisito indispensable, es decir, un requisito sine qua non.

I.2. EFECTOS DE LA SUSPENSION.

A) Contra la Orden de Aprehesión.

Dentro de este apartado trataremos los efectos de la suspensión de la orden de aprehensión dictada por autoridad administrativa.

I.2.1. Concepto.

Haciendo un breve paréntesis explicaremos lo que debe entenderse por -- efectos; para ello nos auxiliaremos de algunos diccionarios.

El diccionario de la Lengua Española nos define el sustantivo masculino "efectos": del latín effectus, como lo que se sigue por virtud de una causa o el resultado que se deseaba."(14)

Asimismo, el diccionario de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos define a "los efectos", como: "Consecuencia Natural de un Acto". Y a los "efectos jurídicos" como: "La Consecuencia Jurídica Natural de un Acto."(15)

De las definiciones anteriores podemos entender como "efectos" a la consecuencia o resultado natural deseado de un "acto", que aplicados al -- punto de estudio los entenderíamos como: "La consecuencia Jurídica natu

(14) Diccionario de la Lengua Española, 16a ed., México, Real Academia Española, 1941, p. 488.

(15) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael: Diccionario de Derecho, -- 14a ed., México, Porrúa, 1986, p. 244.

ral de la suspensión de la orden de aprehensión administrativa."

I.2.2. Orden de Aprehensión Administrativa.

La orden de aprehensión dictada por las autoridades administrativas fuera de todo procedimiento judicial, no tiene validez Constitucional, ya que nuestra Carta Magna no le faculta para expedirlas.

Así lo comprendemos del análisis al párrafo segundo del artículo 14 --- Constitucional, que establece:

ART. 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El párrafo transcrito nos establece como una formalidad esencial dentro del procedimiento penal que debe ser la autoridad judicial la que libre la orden de aprehensión contra el presunto culpable, como un requisito de validez y previo al cumplimiento de la garantía de audiencia que se le da a éste.

Y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional complementa lo dicho al principio de este apartado, estatuyendo:

ART. 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, sin que esten apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.(...)."

Del análisis de esta primera parte del primer párrafo del artículo 16 - Constitucional, confirmamos que es una atribución exclusiva de la autoridad judicial dictar las órdenes de aprehensión, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: Que exista previamente una acusación, una denuncia o una querrela, y la correspondiente a acción penal ejercitada por el Ministerio Público; que se trate de un acto delictivo sancionado con pena corporal; y, además, que haya elementos de prueba que acrediten la responsabilidad probable del acusado.

Y continua el primer párrafo del artículo 16 Constitucional:

"(...) Hecha excepción de los casos de flagrante delito - en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

Son casos de excepción o urgencia: cuando no haya en el lugar autoridad judicial y que exista la comisión de un delito oficioso, cuando podrá la autoridad administrativa, es decir, el Ministerio Público, ordenar la aprehensión del presunto responsable y sus cómplices.

En relación con el artículo arriba citado y con los artículos 21 y 102 del Código Federal estableceremos que el Ministerio Público es el representante social y el titular de la acción penal, por ello será el único facultado para investigar y en su caso determinar los hechos que se le hayan denunciado, querrellado o acusado, por persona digna de fe, para que el órgano investigador citado, demuestre la probable responsabilidad del inculcado ante la autoridad judicial y ésta, si la considerará motivada y fundamentada la solicitud, la libre. Lo anterior es el control de poderes de acuerdo a la división del Supremo Poder de la Federación en tres, para su ejecución, en legislativo, ejecutivo y judicial, conforme al artículo 44, párrafo primero de la Constitución.

I.2.3. Ley de Amparo.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su capítulo tercero, nos establece la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

Para determinar los efectos de la orden de aprehensión administrativa, librada fuera de procedimiento judicial, cuando el acusado está libre, debemos estudiar los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, pues

es donde se reglamentan claramente estos efectos.

El último párrafo del artículo 124 de la Ley en cita determina:

"El juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia -- del amparo hasta la terminación del juicio."

Estableceremos entonces, que dentro de los efectos que trae consigo la paralización del acto reclamado está la obligación para el juez federal de disponer la forma en que habrán de quedar suspendidos los actos que se reclaman, ordenando expresamente mantener las cosas en el estado que guardan.

Por otro lado, los párrafos segundo y tercero del artículo 130 de la -- Ley de Amparo, establecen:

"En éste último caso la suspensión provisional surtirá - los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda - ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando -- las medidas a que alude el párrafo anterior."

Debido a la estrecha relación que existe entre el contenido del artículo 130 y el 136 de la Ley, respecto de los efectos de la suspensión del acto reclamado en materia penal y al deseo de hacer más inteligible este análisis, continuaremos con la transcripción del artículo 136 de la Ley en cita y posteriormente haremos los comentarios respectivos.

ART. 136, segundo párrafo: "Cuando el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de la comisión de algún delito, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

(...)

"El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución."

- Los actos de las autoridades responsables quedarán paralizados hasta

la resolución definitiva del juicio.(16)

- Siempre se concederá la suspensión provisional contra dicha orden de captura, dictada por autoridades administrativas fuera de todo procedimiento judicial.(17)

- El quejoso, que goza de su libertad personal, quedará a disposición del juez federal, en cuanto a su propia seguridad, todo el tiempo que dure el juicio de amparo.(18)

- Se impondrán medidas de aseguramiento, que podrán ser económicas o de otra índole, con el propósito de que realmente pueda disponer del quejoso y ponerlo a disposición de la autoridad responsable, en caso de que se le niegue el amparo y la protección de la justicia federal.(19)

- Deberá dar cumplimiento a estas medidas de aseguramiento, en un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha en que se notifique el auto suspensorio.(20)

- La averiguación previa iniciada en contra del quejoso no se paralizará con la suspensión de los actos ordenados por el juez de distrito.(21)

(16) Arts. 124, último párrafo y 130, primer párrafo de la Ley.

(17) Art. 130, de la Ley de Amparo.

(18) Arts. 130, segundo párrafo y 136, primer párrafo de la Ley.

(19) Arts. 130 y 136, párrafo segundo.

(20) Art. 139, de la Ley de Amparo.

(21) Art. 138, de la Ley de Amparo.

I.2.4. Jurisprudencia.

Al hablar de actos de autoridades, dentro del estado de derecho en el que vivimos, la Ley rige los actos de las autoridades administrativas, (Ministerio Público), imponiéndoles obligaciones, como el respetar las garantías individuales, y derechos para actuar, investigar, consignar o no.

AUTORIDADES. "Las autoridades sólo podrán hacer lo que la Ley les permite."(22)

Incluso, la Ley reglamenta los casos excepcionales; tal es el caso del artículo 16 Constitucional, que faculta a las autoridades administrativas para realizar la detención del delincuente y de sus cómplices, pero siempre que se trate de casos urgentes, que sean delictivos oficiosos y que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Sólo en casos urgentes -- cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y -- tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado poniéndolo a disposición de la autoridad judicial."(23)

(22) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, Pleno y Salas, tésis 68, p. 114.

(23) S.C.J. de la N., Quinta época, T. IX, p. 690, Amparo Admtivo. en -revisión. Torres Marcelino, 27 de dic. 1921.

Es facultad Constitucional del Ministerio Público la de perseguir los delitos, la que podrá ejercitar citando al acusado-quejoso cuantas veces lo requiera, pero sin aprehenderlo, ya que la suspensión provisional que se otorgue no paralizará los actos legales de este representante social y del estado, ya que, si bien el interés general es de que se persiga y castigue al culpable, también lo es el que no se violen las garantías individuales, por ello la suspensión provisional lo protegerá durante esas actuaciones contra la posible violación de su garantía individual.

Lo anterior lo podemos deducir de la siguiente Jurisprudencia:

"DELITO, AVERIGUACION DE LOS. Contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, por que se perjudicarían los intereses de la sociedad y el estado."(24)

Y:

"AVERIGUACIONES PENALES. La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados no pueden importar una violación de las garantías."(25)

(24) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, 9a parte, tésis 67, p. 101.

(25) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, 9a parte, tésis 65, p. 100.

Ahora, si solicitamos las suspensiones provisional y la definitiva, así como el amparo contra la orden de aprehensión administrativa serán precedentes tanto la primera como la segunda, pues existe una incapacidad Constitucional del Ministerio Público para realizar estos actos y esta ilegalidad no se tendrá que probar en el juicio, atentos a la máxima de que el derecho no se prueba.

Así lo ha establecido la Corte al dictar la siguiente Jurisprudencia:

"ORDEN DE APREHENSION. El Ministerio Público no está --- Constitucionalmente facultado para dictar órdenes de aprehensión, y por lo mismo, cuando se reclama contra un acto de esta naturaleza, el quejoso no tiene que probar su ilegalidad, ya que ésta se deriva de su incapacidad legal de la autoridad responsable para ejecutarlo, e igualmente -- son violatorios de las garantías los actos de las autoridades que tiendan a ejecutar la orden de aprehensión liberadas por el Ministerio Público."(26)

Dentro de los efectos que trae consigo el suspender los actos reclamados, están el que el quejoso quede a disposición del juez que la otorga y el dictar medidas de aseguramiento con las cuales realmente podrá disponer del quejoso el juez federal, pero si éste se encuentra sustraído a la acción de las autoridades, entonces no podrá otorgarse la paralización de los actos, ya que el poder disponer del solicitante del amparo,

es un requisito indispensable para su otorgamiento,

Así lo determina la Jurisprudencia emitida por la primera sala de la --
Corte, diciendo:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos de que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de -- las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan."(27)

Confirmando lo establecido en los artículos 124, último párrafo y 130 primer párrafo de la Ley de Amparo, la Corte ha señalado con claridad -- la diferencia que hay entre los efectos de la suspensión y los de la -- sentencia definitiva del juicio de garantías.

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guarda -- ban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación Constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fo -- do."(28)

(27) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, novena -- parte, tesis 73, p.p. 112 y 113.

(28) Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1965, Pleno y Salas, tesis 198, p. 345.

El auto que otorga la suspensión provisional contra la orden de detención administrativa, señala que ésta al brindarse no impide, que el quejoso sea privado de su libertad, si se trata del cumplimiento de una orden de autoridad judicial o se le sorprende en flagrante delito o cometiendo falta administrativa que amerite privación de su libertad, debido a que los alcances de la paralización son restrictivos y sólo amparan contra los actos que se reclaman en el escrito de amparo. La Corte ha establecido la siguiente Jurisprudencia;

"SUSPENSION, ALCANCE. Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."(29)

Las medidas de seguridad tienen el propósito de mantener al quejoso a disposición del juez de Distrito, para devolverlo a las responsables si no se le amparara, además condicionan la vida de los efectos de la suspensión, pues si no se cumple con éstas en un plazo máximo de cinco días dejará de surtir efectos la paralización concedida.

(29) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Pleno y Salas, tésis 282, p. 482.

"Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y, además, que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea, el efecto de la suspensión, por lo cual ésta subsiste sólo - que tales medidas se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces para que el juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso."(30)

Dentro de la práctica, los jueces federales suelen tomar como medidas de aseguramiento las siguientes: fijar la garantía económica; la presentación continua y periódica ante el juez Federal; la asistencia ante la autoridad responsable, cuantas veces lo requiera; la sujeción a vigilancia policiaca; prohibición de salir de la ciudad; arraigo domiciliar al estar el quejoso libre, si solicita el amparo contra la aprehensión administrativa, no podrá ordenarse su reclusión como medida de aseguramiento, pues sería un abuso de autoridad, además de dejar sin materia el fondo del juicio.

La Corte ha nominado a este abuso como "grave error", en la siguiente sentencia:

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955-1963, apartado XII, punto 59.

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICION. Ya con cedida la suspensión, el juez de distrito comete un grave error al meter en la cárcel al quejoso, que anda libre, - como medida de aseguramiento; es decir, deja sin materia el fondo del juicio del amparo, puesto que, pidiéndose la suspensión de una orden de captura, el juez de distrito - la lleva a cabo como medida de aseguramiento, lo que no - está de acuerdo ni con el espíritu ni con la letra del artículo 136 de la Ley de Amparo."(31)

I.2. EFECTOS DE LA SUSPENSION.

B) Contra la privación ilegal de la libertad,

I.2.1.B. Concepto.

Ya hemos definido con anterioridad los efectos jurídicos ahora, definiremos el sustantivo femenino "privación", que significa entre otras --- acepciones: "pena con que desposee a uno de un derecho o dignidad que - tenía, por un delito que ha cometido."(32)

Y el significado del adjetivo "ilegal" es: "que contra la Ley", (33) Luego entonces, "los efectos de la privación ilegal de la libertad" los podemos entender como: "Las consecuencias jurídicas naturales de desposeer, contra la Ley, a uno de un derecho o dignidad que tenía."

(31) S.C.J. de la N., Quinta época, T. CIV, p. 782, Sánchez Gumaro.

(32) Diccionario de la Lengua Española, 16a ed., México, Real Academia Española, 1941, p. 1032. El diccionario de la Lengua Española nos define los términos sin profundizar en lo técnico-jurídico, por ello, se entenderá la definición en sentido lato y no stricto sensu.

(33) Ibid., p. 707.

Haremos el estudio de las consecuencias del acto ilegal de privar de un derecho a uno, atentos a la Constitución, Ley de Amparo y Jurisprudencia, delimitando los casos en que estando detenido obtendrá su libertad y como; y en los casos en que deberá continuar detenido, porque no alcance el beneficio de libertad caucional, al ser superior a la media aritmética de cinco años de penalidad impuesta al delito del que se le acusa.

I.2.2.B. Requisitos de validez Constitucional para privar de la libertad.

Dentro de los artículos 14 y 16 Constitucionales encontramos la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad en el segundo párrafo del primer artículo citado.

Ahora, conforme al párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna en donde se garantiza que sólo la autoridad judicial cumpliendo con los procedimientos legales y aplicando las Leyes vigentes podrá restringirnos de nuestra libertad, pero si la autoridad administrativa llega a ejecutar la privación de la libertad personal de cualquier ciudadano -- sin la previa autorización judicial tendremos entonces una clara violación al principio y a la garantía de seguridad jurídica que consagra este mismo artículo.

Por otro lado, la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional la analizaremos de esta forma:

Se establece en la primera parte del párrafo primero del citado artículo que, para poder interferir en la esfera jurídica de -- los ciudadanos, debe hacerse por un mandato escrito que esté -- motivado y debidamente fundamentado en leyes sustantivas y adjetivas, aplicables al acto y además provenir no de cualquier autoridad, sino de la que sea competente para librar tal orden o -- mandato.

En la parte segunda del mismo párrafo en cita, se señala -- que sólo la autoridad judicial es la competente para librar órdenes de aprehensión previo cumplimiento de estos requisitos: - Que exista denuncia, acusación o querrela de un acto delictivo_ y que éstas sean hechas por personas dignas de fe, declaradas bajo protesta de decir verdad o por datos que se aporten a la autoridad investigadora que indiquen una inequívoca responsabilidad del acusado.

Por último en este párrafo primero, también se comprenden los -- casos de excepción como los casos de urgencia, tratándose estos últimos de las autoridades administrativas para las capturas o detenciones.

Dentro de las excepciones se faculta a todo tipo de personas - para capturar a los delincuentes que, estando cometiendo el delito, traten de escapar, es decir, se les sorprenda en flagrante delincuencia, la que abarcará desde su comisión, lapso de escape y captura.

Y para los casos de urgencia, es la autoridad administrativa la única facultada para librar órdenes de aprehensión, siempre que no haya en el lugar autoridad judicial que pueda librarla*.

De los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, del Código Supremo estableceremos que:

- Ninguna persona deberá ser molestada en su persona o privada de su libertad, si no es por una orden judicial, en la que deberá indicar claramente el acto delictivo que la motiva, fundamentarla en leyes vigentes aplicables al acto de autoridad y previa garantía de audiencia.

- Dentro del expediente de la averiguación en que se ha puesto a disposición de la autoridad judicial deberá constar primero una denuncia, -- una acusación o una querrela siempre proveniente de persona digna de fe, además deberán constar todas las pruebas que lleguen a demostrar que el sujeto es el probable responsable de la comisión delictiva de -- que le acusa este ciudadano digno.

El artículo 20 fracción I, Constitucional, nos establece:

ART. 20. "En todo juicio del orden criminal tendrá el -
acusado las siguientes garantías:

*El artículo 268 del C.P.P. para el D.F., dice: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y exista notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia."

I. "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Comprendemos que el quejoso podrá alcanzar la libertad caucional dentro del incidente suspensional, si el delito por el que se le aprehendió no rebasa los límites Constitucionales del párrafo citado de este artículo 20 Constitucional.

I.2.3.B. Ley de Amparo.

El estudio lo realizaremos respecto de donde nace y quién dicta la suspensión, qué efectos produce respecto de los que tienen una penalidad mayor a la media aritmética y respecto de los que no están afectados por esta medida.

Una vez presentada la demanda de amparo contra la privación ilegal de la libertad, fuera de procedimiento judicial, los efectos de la suspensión serán los siguientes:

- El juez concederá la suspensión provisional contra estos actos siempre y cuando proceda, señalando la forma en que habrán de quedar parali

zados los actos.(34)

- El quejoso queda a disposición del Juez Constitucional, en cuanto a su seguridad personal.(35)

- También queda éste a disposición de las autoridades administrativas para la continuación de la investigación, ya que la suspensión se dictará en forma tal que no deberá interrumpir estos actos. El quejoso podrá ser citado cuantas veces sea necesario, hasta llegar a la determinación de la averiguación.(36)

- Se pondrá en libertad caucional al quejoso por disposición del juez federal, siempre que la media aritmética del delito que se le impute no exceda de cinco años de prisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, Constitucional.(37)

- Además si se otorga la libertad caucional, se impondrán medidas de aseguramiento a fin de garantizar la plena disposición del juez de distrito sobre la persona del quejoso, en caso de no ser amparado. En todo caso, estas medidas serán de naturaleza distinta a la económica.(38)

- Pero si la media aritmética del delito imputado excede de cinco años de prisión, los efectos de la suspensión provisional que se otorgue serán distintas, esto es: a) El quejoso deberá quedar detenido en el lu -

(34) Arts. 124, último párrafo y 136, primer párrafo.

(35) Arts. 130, segundo párrafo y 136, primer párrafo.

(36) Arts. 150, segundo párrafo y 136, párrafo segundo y 138.

(37) Arts. 130, párrafo segundo y 136, párrafo tercero y sexto.

(38) Arts. 130 y 136.

gar en que se encuentre, sin ser trasladado a otro distinto, salvo que sea consignado a la autoridad judicial competente, quedando a disposición del juez federal que otorgue la suspensión, en cuanto a su seguridad personal.(39) b) Quedará también a disposición de las autoridades administrativas para continuar la investigación hasta su determinación, en un plazo máximo de 24 horas, según lo dispuesto en la fracción ---- XVIII, del artículo 107 Constitucional.(40)

I.2.4.B. Jurisprudencia.

Existen cuatro formas de privar de la libertad a los ciudadanos, estas son: La orden de detención librada por autoridades administrativas, la orden de aprehensión librada por autoridades judiciales, la prisión preventiva determinada a raíz del auto de término Constitucional y la pena ordenada con base a la sentencia condenatoria. Cada una de estas formas de restricción de la libertad representa una situación jurídica concreta que excluye a la anterior, y contra cada cual se podrá solicitar obtener la suspensión y el amparo de la justicia Federal.

La primera de estas formas se da como un abuso por parte de la autoridad administrativa que lo dicta y ejecuta, traduciendo así en una privación ilegal de la libertad, fuera de procedimiento judicial, en tanto que las otras tres formas de afectación son válidas y lícitas al estar

(39) Arts. 130, segundo párrafo y 136, segundo párrafo.

(40) Arts. 130, segundo párrafo y 136, segundo párrafo.

contempladas en la Constitución y Leyes relativas.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha dictado la siguiente Jurisprudencia:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (Cambio de situación jurídica). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."(41)

Dentro del juicio de amparo que se abre contra la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento judicial, la carga de la prueba no es para el quejoso, ya que existe la excepción de la regla que admite que esos actos, por su propia naturaleza son inconstitucionales.

Se debe otorgar la suspensión provisional y definitiva en contra de estos actos de autoridades administrativas toda vez que violan las garantías consagradas en los numerales 14 y 16 de la Constitución, al mantener privados de su libertad personal fuera del proceso a los amparados --

(41) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Sala, tesis 186, p. 389.

tas, sin mandato judicial y al margen de las formalidades esenciales -- del procedimiento.

La Corte ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

"MINISTERIO PUBLICO CARECE DE FACULTADES PARA PRACTICAR - DETENCIONES. Existe jurisprudencia de que en aquellos casos en que por falta o deficiencia de los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que surta efecto aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso -- comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el principio admite la salvedad consiguiente a los hechos que, -- por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien si se reclama en amparo que el Ministerio Público -- tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las -- formalidades esenciales del procedimiento; y dicha autoridad no rinde su informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad -- del acto es tan palmaria que lo vuelve típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al Código Su -- premo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que -- probar sobre la inconstitucionalidad, y debe concederse -- el amparo."(42)

Quando un sujeto es restringido de su libertad personal, fuera de proce

(42) S.C.J. de la N., Quinta época, T. LXI, p. 5264.

dimiento judicial, por considerarlo presunto culpable, tiene derecho a todas las garantías consagradas en la Constitución.(43)

La suspensión provisional que se debe otorgar conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo contra actos de privación ilegal de la libertad, al margen del proceso, se dará sin importar la naturaleza del delito, ni la gravedad de la pena que se le pueda imponer, ya que el efecto de ésta es el de que el quejoso quede, en cuanto a su seguridad y libertad personal, a disposición del juez Constitucional y al mandato de la autoridad administrativa para continuar con la investigación. Pero al disponer, el juez Federal de la persona del quejoso en cuanto a su seguridad y libertad, debe considerar la supremacía Constitucional, del artículo 20, fracción I, que establece la media aritmética de cinco años de prisión como máximo para conceder o negar la libertad caucional y -- aplicarlo al caso concreto. Asimismo la Corte lo ha manifestado al señalar que: "Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la Ley."(44)

La Suprema Corte de la Nación ha dicho:

(43) Al respecto la Corte ha señalado. "CULPABLE PRESUNTO. Tiene derecho a todas las garantías consagradas por la Constitución," S.C.J, de la N., Quinta época, T. I, p. 648.

(44) Jurisprudencia visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Sala, tesis 75, p. 114, "LIBERTAD CAUCIONAL,".

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez -- del proceso penal, para la continuación del procedimiento."(45)

Y:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. Si la pena - media que corresponde al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años de prisión, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución que el juez de Distrito se la negó - no lo agravia en forma alguna."(46)

(45) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Sala, tésis 183, p. 379.

(46) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, tésis 77, p. 115.

Podemos afirmar que; El beneficio de la libertad caucional abarca a los privados de su libertad fuera de procedimiento, así lo expresa la Corte en sentencia firme que dice; "LIBERTAD CAUCIONAL. Es absurdo entender - que la libertad caucional en el incidente de suspensión sólo puede otorgarse a los individuos que han sido detenidos, por órdenes de autoridad judicial, y que no cabe cuando la detención emane de autoridades administrativas." S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXII, p. 951.

Quando proceda obtener la libertad caucional como efecto de la suspension del acto reclamado, ésta se podrá decretar tanto en la provisional como en la definitiva, pues el juez Constitucional deberá resolver cuando tenga elementos jurídicos suficientes.

Si otorga la caucional en la suspensión provisional ésta estará supeditada a los datos que arrojen los informes previos de las autoridades responsables.

Así lo ha opinado la Corte en el prólogo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955-1963, diciendo que:

"Quando el contexto de una demanda de amparo que solicita la suspensión contra una orden judicial de aprehensión no puede deducirse el promedio de la pena que correspondería al quejoso si al conceder la suspensión provisional, el juez de Distrito ordena que se mantenga en libertad o si se le otorga la caucional, según sea el caso, deberá advertir en el mismo auto que tanto el estado de libertad cuanto las medidas de libertad que dicte para garantizar su disponibilidad sobre el quejoso, quedan condicionados a los datos que arroje el informe que rindan las autoridades responsables. Si de tal informe se desprende que es mayor de cinco años la penalidad media del delito imputado, entonces se deberá revocar la caucional, si se hubiere concedido(...) y en su caso restringir de modo inmediato la libertad que goce el presunto responsable, reclusión en el lugar adecuado para que efectivamente esté a disposición del juez Federal para los fines de proteger su integridad personal, así como a disposición del juez del proceso para la continuación normal de éste: debiendo cambiarse automáticamente las medidas de seguridad que se hubieran dictado por aquéllas que resulten pertinentes dada la modificación del estado de libertad del quejoso."(47)

(47) S.C.J. de la N., prólogo del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955-1963.

La sociedad está interesada en que se persiga y se castigue al delin --
cuente como también lo está en que al ejercer estas facultades, no se -
afecten las garantías individuales de los acusados.

Al otorgarse la suspensión contra los actos de privación ilegal de la -
libertad, y en su caso se otorgue la libertad caucional, no se interrumpe
pe la marcha de la averiguación previa que en todo caso deberá llegar a
determinarse con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La Suprema Corte ha establecido:

"VIOLACION DE GARANTIAS. Si bien es cierto que la socie-
dad está interesada en la averiguación de los delitos, --
también lo está en que ninguno de sus miembros sufra una
violación de sus derechos, y no es forzoso que el inculpa
do esté preso para que pueda practicarse la averiguación
penal en su contra, ni ella se interrumpe, por virtud del
auto de suspensión."(48)

Si el quejoso obtuvo la libertad caucional como efecto de la suspensión
dictada contra la privación ilegal de su libertad, esta libertad durará
el tiempo que dure la situación jurídica hasta que el Ministerio Públi-
co determine en un plazo máximo de veinticuatro horas si ejercita o no
la acción penal.

Si no ejercita en ese plazo la acción, se sobreeserá el juicio de garan-
tías, la libertad caucional que gozaba el quejoso se traduce en liber-

(48) S.C.J. de la N., Quinta época, T. VIII, p. 942.

tad absoluta, pero si, por el contrario, ejercita la acción penal, cambia la situación jurídica, como ya comentamos al principio del subtema, deberá volver a promover el juicio de amparo.

Al respecto la Corte ha dictado:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad bajo caución es provisional y mientras subsiste, no cambia la situación jurídica del que se encuentra sujeto a ella, ni cesan los efectos del acto reclamado; pero como la suspensión no impide que el procedimiento siga su curso, si dentro del término Constitucional, los detenidos no son consignados a la autoridad judicial, por ese sólo hecho quedan en libertad absoluta."(49)

Al decretarse la libertad caucional dentro del incidente, el juez de distrito debe tener la absoluta seguridad de que podrá disponer de la persona del quejoso, si no se le amparara, es por ello que además de exigirle en pago una cantidad determinada, conforme al artículo 20, fracción I, Constitucional, para otorgar la libertad caucional, deberá imponer las medidas de aseguramiento que estime suficientes para tal fin, estas medidas serán distintas a la económica, evitando así hacerle imposible obtener su libertad al quejoso, por lo costoso que sería.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

(49) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XVIII, p. 1247.

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales."(50)

Y:

"LIBERTAD PERSONAL. SUSPENSION DE RESTRICCIÓN, (Medidas de Aseguramiento). Es facultad discrecional del juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo."(51)

Las medidas de seguridad que imponga el juzgador podrán ser entre --- otras: presentación continua y periódica ante el juez de Distrito, presentación ante la autoridad investigadora, sujeción a vigilancia policiaca, prohibición de salir de la ciudad donde tiene su jurisdicción el juez de Distrito y prohibición de ir a determinado lugar.

(50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena parte, tesis relacionada, p.p. 110 y 111.

(51) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena parte, tesis 78, p. 118.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad caucional concedida por el juez de Distrito, en los juicios de garantías, no permite a los que la obtienen separarse del lugar del juicio o sea salir de la jurisdicción del juez Federal, sino mediante el permiso de éste, y dentro de las medidas que -- tenga a bien dictar."(52)

Pero concluyendo señalaremos que:

- El juez de Distrito dispone de la persona del quejoso durante el juicio de garantías. En tratándose de actos de las autoridades administrativas.
- Se podrá otorgar la libertad caucional en la suspensión provisional cuando haya reunido los requisitos suficientes, u otorgar en la suspensión definitiva.
- Las responsables deberán resolver la situación jurídica del quejoso en un término de 24 horas.

I.3. DURACION DE LA SUSPENSIÓN.

El sustantivo femenino "duración" significa: "acción y efecto de --

(52) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera Sala, tésis 182, p.p. 376 y 377.

durar".

Aplicando el punto de estudio se entenderá como: "La acción y efecto de durar detenida o diferida alguna acción u obra", es decir, "La acción y efecto de mantener detenida o diferida la orden de aprehensión administrativa."

I.3.1. Ley de Amparo.

Analicemos la duración de esta paralización en los artículos 130, 131, 139, 141 y 147 de la Ley de Amparo.

En el artículo 130, primer párrafo de la Ley, nos establece el momento en que inicia la paralización del acto de autoridad reclamado, esto es, desde que se presenta, se admite la demanda y en el primer auto que dicte el juez federal ordenará la paralización de los actos reclamados; en la Ley dice: "con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden" y le señala una duración: (...) "hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, (...)". Ya señalado el inicio de la suspensión, el artículo 131, primer párrafo, señala:

ART. 131. "Promovida la suspensión conforme al artículo -

124 de esta Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133*, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial;(...),"

Conforme a lo estipulado en este párrafo, la duración de la paralización decretada por el juez Constitucional, será de 24 horas más 72 horas, que dan un total de 96 horas para resolver sobre la suspensión definitiva.

ART. 139. "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando, se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

*ART. 133. "Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que correspondiera a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

De este precepto citado se desprende lo siguiente;

a) Confirma lo establecido en el artículo 131 de la misma Ley de Amparo al señalar que "el auto que dicte el juez Constitucional concediendo la suspensión surtirá sus efectos desde luego,"

b) La duración de esta suspensión provisional será desde la presentación de la demanda, hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo o si se recurre, hasta que se falle en el recurso de revisión interpuesto.

c) Esta protección provisional contra la orden de aprehensión administrativa, se condiciona a que el quejoso cumpla en un plazo máximo de cinco días, con las medidas económicas de aseguramiento. Si no las cubre, no habrá protección provisional, pero continuará bajo la jurisdicción del juez de Distrito, en virtud del juicio de amparo que se sigue. - Se aplicará también a los casos en que estando privado ilegalmente de la libertad, obtenga, como efecto de cualquiera de las dos suspensiones la libertad caucional.

d) Si estando libre el quejoso solicitó la suspensión de la orden de aprehensión administrativa y ésta le fué negada en la resolución incidental, presenta el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y si éste revoca la negación de otorgar la suspensión definitiva los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional.

- Si existe la privación ilegal de la libertad y se solicitó la suspensión del acto, obteniéndose como efecto de ésta paralización provisional y la libertad caucional, pero se le negó la definitiva y ésta la recurre ante el Tribunal Colegiado el cual revoca la resolución incidental dictada; entonces los efectos de la protección provisional dictada se retrotraen a la fecha en que se notificó ésta y obtuvo su libertad caucional, a efecto de mantenerlo en ese estado,

En el artículo 141 de la Ley en cita, se estipula:

ART. 141. "Cuando al presentarse la demanda no se hubiere promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Como la suspensión es promovible en cualquier tiempo y atentos a la -- gravedad del acto que se analiza, ésta deberá solicitarse dentro del es crito de demanda de amparo, en el capítulo de suspensión, para así, obtener de inmediato los beneficios de sus efectos.

Y por último el artículo 147, párrafo primero de esta Ley, señala:

ART. 147. "Si el juez no encontrare motivo de improcedencia, (...), admitirá la demanda y, (...) señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar -- dentro del término de treinta días, y dictará las demás - providencias que procedan con arreglo a esta Ley."

En consecuencia, la duración de la suspensión, con base a los plazos de la Ley, en primera instancia será hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, es decir, treinta días. Si se interpone el recurso de revisión durará diez días más, mientras se interpone, más -- quince días en lo que se resuelve: En total serán treinta días de la -

primera instancia, más cuarenta y cinco en lo que se resuelve el recurso por el Tribunal Colegiado, dando un total de setenta y cinco días de duración de la suspensión, conforme a la misma Ley de Amparo.

En la realidad ocurre, que como se debe poner en libertad o consignar al quejoso en las siguientes 24 horas, es en ese plazo que concluye el juicio por virtud del cambio de situación jurídica del inculpado que de ja sin materia el juicio de amparo, según se comprende del artículo 73, fracciones IX y X de la Ley de Amparo.

I.3.2. Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la jurisdicción del juez de distrito, quien es el facultado para dictar la providencia de suspensión, no concluye aún cuando los Tribunales Colegiados de Circuito revisen la resolución de fondo dictada en el proceso, sino cuando se formula sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Y citamos:

"SUSPENSION, INCIDENTE DE, ANTE JUEZ DE DISTRITO. La jurisdicción del juez de distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncia definitiva en el juicio, puesto que la Su pre ma C o r t e no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia dictada por el -

juez, contra la que haya expresado inconformidad alguna - de las partes."(53)

En opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión provisional sólo dura 72 horas, pero en realidad, y como vimos al analizar el artículo 139 de la Ley de Amparo ésta dura 96 horas que culminan con la resolución incidental, sino con la sentencia definitiva del juicio. Y respecto a los casos en que estando privado ilegalmente de la libertad el juez de distrito otorga; primeramente la suspensión provisional, ordenando que el detenido quede a su disposición; y posteriormente la definitiva que tiene como efecto el de otorgar la libertad cautelar al quejoso, si procediera; la protección de la suspensión inició desde que se notificó el auto incidental, ampliándose el beneficio otorgado con la resolución del mismo.

Al respecto citamos las siguientes interpretaciones de la Corte:

"SUSPENSION PROVISIONAL. La suspensión provisional no -- puede hacer otra cosa que mantener la situación jurídica existente por setenta y dos horas; el quejoso sólo queda a disposición del juez de distrito y cuando éste conceda la suspensión definitiva y sólo entonces puede acordar so

(53) S.C.J. de la N., Quinta época, T.T. III, V, IX y XIII, p.p. 447, - 44, 161, 801 y 618, respectivamente.

bre la libertad caucional del recurrente,"(54)

Y:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. El hecho de que el juez de -
Distrito haya sobreseído el juicio de garantía no quita -
sus efectos al auto de suspensión, ya que su resolución -
de sobreseimiento es revisable ante la Suprema Cor--
te."(55)

I.4. CONCLUSIONES.

- En virtud de la naturaleza de los actos reclamados, habrán dos clases de suspensiones, una provisional y otra definitiva; la primera se dictará de inmediato al presentar el escrito de demanda de amparo y la segunda se dictará concediéndola o no, resolviendo así el incidente.

Los efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión administrativa son:

(54) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXV, p. 697,

(55) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 8a parte, tesis relacionada, p. 484, (Ahora los autos se revisan ante los Tribunales Colegiados de Circuito).

- Al conceder la suspensión provisional, el juez ordenará que el quejoso quede a su disposición en cuanto a su integridad personal y su libertad.

- El juez federal ordenará una inmediata paralización de la orden de --
aprehensión administrativa.

- Continuará en libertad el quejoso.

- Para garantizar la disposición de la persona del quejoso, el juez dic
tará medidas de aseguramiento, pudiendo ser entre otras, la económica.
Esta suspensión tiene la siguiente limitante:

- Deberá considerarse la media aritmética de la penalidad del delito --
que se le imputa al quejoso, que no deberá exceder de cinco años de pri
sión, y

- No deberá estar dentro de los casos de excepción que marca el artícu-
lo 16 Constitucional.

Los efectos de la suspensión contra la privación ilegal de la libertad
son:

- El quejoso quedará a disposición del juez Constitucional desde que es
notificado del auto suspensorial, bajo la más estricta responsabilidad
de las autoridades administrativas ejecutoras, en el lugar que se en --
cuentre.

- Al notificarse el auto de suspensión provisional, la autoridad respon-
sable tendrá un plazo máximo de 24 horas para rendir su informe previo.
Y conforme al artículo 107, fracción XVII Constitucional, tendrá un tér
mino igual de 24 horas para determinar la situación jurídica del quejo-
so, poniéndolo en libertad o consignándolo a la autoridad judicial.

- Si la media aritmética de la penalidad impuesta al delito que se le acusa excede de cinco años de prisión, se podrá consignar al quejoso ante la autoridad judicial en un término de 24 horas.

La duración de la suspensión en estos casos será:

- La protección de esta medida dura hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio Constitucional,

- Si se confirma la suspensión provisional, al concederse la definitiva su protección abarcará hasta que cause estado el juicio de amparo,

- Si se negare la suspensión definitiva y se recurriere en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y éste revocare la resolución incidental dictada, sus efectos de protección se retrotraen a la fecha de notificación del primer auto suspensorial.

- La protección que brinda esta suspensión provisional está condicionada a que el quejoso cumpla con las medidas de aseguramiento impuestas, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación del auto suspensorial.

II

SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

II.1. CLASES DE SUSPENSION.

Contra la orden judicial de aprehensión se puede solicitar el amparo y la suspensión del acto reclamado.

Debido a la naturaleza del acto, se excluye por si mismo de la suspensión de oficio, quedando entonces, encuadrado en la suspensión a petición de la parte afectada.

La paralización provisional de la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, podrá solicitarse en el escrito inicial de la demanda de amparo, abriéndose así el incidente relativo a ésta, que se cerrará con la resolución incidental que dicte el juez de distrito, concediendo o negando la suspensión definitiva contra dicha orden.

La paralización del acto reclamado tiene su origen en el artículo 107, fracción X, del Código Supremo, entanto que la regulación de la suspensión provisional y de la suspensión definitiva está en los artículos 122, 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la materia penal.

II.2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

A) En la orden de aprehensión judicial sin ejecutar,

Conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, en donde encontramos consagrado el principio de legalidad y las garantías individuales de seguridad jurídica y la de audiencia previa tenemos que sólo por una sentencia definitiva dictada en un juicio criminal, se podrá menoscabar la esfera jurídica de los ciudadanos.

Excepto en los casos autorizados por el artículo 16 Constitucional, respecto de la materia penal, así es que existiendo una averiguación pre-via de una conducta delictuosa, se deberá llegar a determinar el ejercicio de la acción penal en contra de un acusado cuando se hayan reunido requisitos suficientes para poder probar la existencia del cuerpo del delito y la de un probable responsable de una conducta delictiva.

El juez de la causa ante quien se radique ésta, deberá tener por probada la probable responsabilidad y el cuerpo del delito los que merecerán pena corporal, ya que si hay pena alternativa, estaríamos ante otro supuesto jurídico que sería la orden de comparecencia.

La orden de aprehensión es un acto judicial a través del cual el juez de la causa, siendo competente y atendiendo los requisitos procedimentales apuntados, determinará la captura del acusado previa solicitud del Ministerio Público. Esta orden se librará posteriormente a la radica-ción del expediente. La prisión a que da origen esta orden, es provi-sional y podrá interrumpirse por la libertad caucional, que podrá otorgar el juez de la causa, ésta última durará desde su otorgamiento hasta

la sentencia definitiva, que no es el caso de la libertad otorgada por el juez de amparo.

II.2.1. Constitución.

Los requisitos de validez que deben cumplir las ordenes de captura son:

- 1.- Que para ser válida Constitucionalmente deberá ser autorizada por escrito y ser firmada por el juez ante quien se radico el proceso.
- 2.- Que el juez que la libre sea competente en cuanto a su cuantía, materia, grado y territorio.
- 3.- Que deberá ser fundada en las leyes adjetivas y sustantivas vigentes aplicables exactamente al acto por el cual se gira al orden; y motivada en las pruebas aportadas en la etapa de averiguación y en los razonamientos lógico-jurídicos que convezan al juzgador de que existe -- una probable responsabilidad, un cuerpo del delito y unas circunstancias exteriores de comisión.

El agente del Ministerio Público es el único facultado por las Leyes para solicitar la orden de aprehensión, siempre que exista previa denuncia, acusación o querrela de un hecho delictivo sancionado con pena -- corporal.

Esta facultad se le confiere al representante social, en los -

artículos 16, 21 y 102 de la Carta Magna.(1)

Ahora, contra la orden de aprehensión judicial se puede solicitar el amparo ante los jueces de distrito, argumentando la inconstitucionalidad de ésta, porque la conducta no es delictiva, o porque no hay delito en la Ley que perseguir; por lo tanto cabe contra este acto de autoridad judicial la solicitud de la suspensión provisional y la definitiva.

II.2.2. Ley de Amparo.

Estudemos la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales donde se regulan los efectos que produce la suspensión de la orden de detención.

Por la naturaleza jurídica del acto reclamado, la suspensión será provisional y la deberá solicitar el quejoso.

Los efectos de esta suspensión los analizaremos conforme a los artículos 124, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo.

Los efectos los dividiremos en dos: cuando aun no se ha ejecutado la orden; y, cuando ya está detenido. A su vez subdividiremos a estas dos formas en cuanto a la penalidad media del delito, es decir si excede o no de cinco años de prisión.

- Orden de aprehensión judicial no ejecutada, efectos:

(1) Y en los artículos 134, 136, Fracc. II, 142 tercer párrafo y 195 del C.F.P.P.

- 1.- Cuando no exceda la media aritmética de cinco años de prisión,
- El juez Constitucional ordenará la paralización del acto reclamado. (2)
 - Facultativamente, el juez Federal, fijará la forma en que deberán quedar paralizados los actos con el propósito de mantener libre al quejoso hasta la terminación del juicio, (3) que es cuando opera el cambio de situación jurídica en virtud del auto que se dicte en el término Constitucional a las 72 horas.
 - El quejoso queda en cuanto a su integridad y libertad personal a la disposición del juez de Distrito que le otorgó la suspensión, (4) Y bajo la jurisdicción del juez del proceso penal para la continuación de éste. (5)
 - El juez de Distrito le otorgará la libertad caucional en la suspensión provisional o en la definitiva; si se concede en la primera de éstas quedará condicionada a los informes provisionales que rindan las responsables. Siendo un delito de penalidad inferior a la media aritmética, se le otorgará la suspensión definitiva.

(2) Art. 124, último párrafo de la Ley de Amparo.

(3) Arts. 124, último párrafo y 130, primer párrafo de la Ley de Amparo.

(4) Arts. 130, segundo párrafo y 136, primer párrafo de la Ley de Amparo.

(5) Art. 136, primer párrafo de la Ley de Amparo.

De concedersele el amparo continuará libre durante el proceso.

De no concederse el amparo, el quejoso continuará el proceso en reclusión preventiva.

Para determinar las medidas de aseguramiento se puede aplicar los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Federal.(6)

El tiempo máximo que tiene el quejoso para cumplir con las medidas de aseguramiento impuestas será de cinco días, conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo; y se le podrá fijar como medida de seguridad, por el juez de amparo, que se presente ante su juez de la causa en un máximo de tres días,(7) con el propósito de declarar preparatoriamente en el proceso.

Si se llegara a dictar el auto de formal prisión, existiría un cambio de situación jurídica, en virtud del cual se podrá revocar la libertad caucional, conforme a los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.(8)

2.- Cuando rebasa la media aritmética de cinco años de prisión.

- Quedará a disposición del juez de Distrito en cuanto a su integridad

(6) En los artículos 567 del C.P.P. para el D.F. y 411 del C.F.P.P., se establecen como obligaciones al procesado en libertad que se presente --- cuantas veces sea citado ante el juez de la causa, notificar cambios de domicilio, asistir al juzgado día determinado de cada semana.

(7) Art. 158 del C.F.P.P.

(8) Art. 166 del C.F.P.P. dice que el auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida cuando así se determine en propio auto. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: -- "LIBERTAD CAUCIONAL. Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomar en su término medio, - la penalidad señalada en la Ley."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Primera Sala, -- tésis 181, p. 375).

personal, y a la de la autoridad responsable para continuar con el proceso, en virtud de la orden de captura.

- El quejoso no obtendrá libertad caucional como efecto de la suspensión, conforme al artículo 20-I Constitucional y 136, segundo párrafo de la Ley en cita, pues no tiene derecho a una situación más ventajosa por efecto de la suspensión, cuando las Leyes federales o locales lo -- prohíben,

Al término Constitucional de 72 horas, podrá quedar en alguna de estas situaciones, que debemos comentar aunque no se relacionan con el tema:

- a) En libertad absoluta.
- b) Libre por falta de méritos para procesar.
- c) Con sujeción a proceso.
- d) Con auto de formal prisión.

B) Cuando ya está aprehendido el quejoso.

1.- Cuando no rebasa la media aritmética.

- Se otorgará la suspensión provisional.

- El quejoso quedará, en cuanto a su integridad y libertad personal, a disposición del juez de Distrito.

- Se otorgará la libertad caucional en cualquiera de las dos suspensiones.

- Se le impondrán medidas de seguridad, distintas a la económica, dentro de las cuales está la obligación de comparecer cuantas veces lo requieran ante la responsable.

2.- Cuando rebasa la media aritmética de cinco años de prisión. El acto reclamado está consumado en forma irreparable, por lo tanto los efectos suspensivos serán, que:

- Se otorgará la suspensión provisional contra el acto reclamado.
- El quejoso queda a disposición del juez federal, en cuanto a su persona, en el reclusorio preventivo, debiendo comparecer al proceso penal - siempre que se le solicite.
- No hay derecho a la libertad caucional.
- No hay medidas de seguridad.

Opinamos que no existe beneficio en estos casos para solicitar la sus - pensión provisional, ni para otorgarla; ya que el efecto que tiene el suspender la aprehensión ejecutada al de permitir continuar en libertad y conservar la integridad física, pero como no es excarcelado el quejoso por efecto suspensivo, es ilusorio solicitar la paralización de un acto ejecutado y por el cual no hay libertad procesal.

Sólo cuando se dicte auto de formal prisión podrá solicitar el amparo - ante esta nueva situación jurídica, y abrigar, hasta entonces una tenue esperanza de libertad, que será cuando menos provisional; por efectos - de la suspensión dentro del incidente dentro del juicio de amparo.

II.2.3. JURISPRUDENCIA.

I. Se ha establecido en el capítulo anterior que la libertad personal se puede ver afectada por cuatro motivos: La aprehensión, la deten ---

ción, la prisión preventiva y la pena; los requisitos que se deben cumplir para ejecutar una detención se estipulan al artículo 16 Constitucional, donde claramente se determina que sólo el poder judicial puede girar ordenes de captura. A estas cuatro formas citadas se les denomina situaciones jurídicas, y en cada una de ellas tiene cabida el juicio de amparo. Tratándose de la orden judicial de captura, el lapso que durará esta situación jurídica será desde que está el quejoso a disposición del juez de la causa, hasta que se cumpla el término de 72 horas, tiempo en el que se resolverá su estado jurídico al concluir el plazo Constitucional.

Referente a ello la Corte ha establecido:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada una de las cuales tiene características peculiares, ya por la situación en que proceden, ya por las personas en que se deposita la facultad de restringir la libertad, ya por las normas que los rigen y los efectos que producen; la aprehensión puede ser ejecutada por cualquier persona, en los casos de flagrante delito; la detención sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial, mediante los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, la prisión preventiva exige un auto en el que han de llenarse las condiciones que fija el artículo 19 de la misma Constitución, y la pena sólo puede ser impuesta por la autoridad judicial, mediante juicio, en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo catorce de la Carta Fundamental. En cuanto a sus efectos, la aprehensión no puede exceder del tiempo indispensable para poner al aprehendido en poder de las autoridades; la detención no debe pasar del término de tres días, sin que se convierta en ilegítima; la prisión preventiva puede extenderse por todo el tiempo que dure la instrucción del proceso, y admite los recursos que la Ley señala, y hay casos en que puede aliviarse mediante la libertad caucional, y finalmente -

la pena limita la libertad por todo el tiempo que dure la sentencia condenatoria. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."(9)

II. La jurisprudencia interpretando al artículo 20-I Constitucional - y el 136 párrafo segundo y sexto de la Ley de Amparo, dice que si están libre el quejoso pide la suspensión contra la orden de aprehensión - ésta se concederá, pero atendiendo siempre a la media aritmética de -- cinco años de penalidad, dejando libre al que no la rebase y aprehen -- diendo al que, en su caso, si exceda; uno y otro caso dejarán bajo la - protección suspensiva. Y en el caso de la aprehensión ejecutada, se otorgará la suspensión pero sólo se excarcelará, bajo libertad caucio - nal, al que no rebase la media aritmética; y si este caso lo excediera, el efecto que tendría la protección suspensiva será únicamente la de proteger la integridad personal del recluso.

La Suprema Corte ha estipulado:

(9) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXVIII, p. 1405.

"LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. Es procedente la suspensión en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que el artículo 136 de la Ley de Amparo, de una manera general, y sin excepción alguna, previene que si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto describe de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste. No es la naturaleza de la infracción ni la gravedad de la pena, las que pueden hacer valer el criterio del juez, para conceder o negar la suspensión, sino que aplicando la Ley en el sentido que claramente establece, señala de una manera general la procedencia de la suspensión en todos los casos en que se reclama la restricción de la libertad de una persona, y aun cuando es cierto que el quejoso debe quedar a disposición del juez de Distrito por lo que se refiere a una orden de aprehensión dictada en contra del agraviado, porque en este caso y en aquel en el que ya fue encarcelado el interesado, las situaciones se rigen dentro de la suspensión concedida, de acuerdo con el espíritu que informa la fracción I del artículo 20 Constitucional, toda vez que esta disposición prohíbe conceder la libertad caucional al acusado, cuando el término medio de la pena que probablemente vaya a imponersele al quejoso, exceda de cinco años de prisión; y aunque esta disposición se refiere exclusivamente al procesado, es decir, a aquel que ya tiene ese carácter, por virtud del auto de formal prisión dictado en su contra, también tiene aplicación por analogía al acusado, a quien se trata de aprehender de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 Constitucional, pues en uno y otro caso, el quejoso va a gozar de un beneficio condicionado al otorgamiento de una garantía o caución, que en un caso se dicta como medida de seguridad, y en el otro, propiamente como una libertad caucional, para excarcelarlo; pero de todos modos, es indiscutible que el juez de Distrito que concede una suspensión, no puede obrar arbitrariamente para fijar la situación jurídica en que debe de quedar el quejoso dentro de esta medida, ya que sólo puede obrar de acuerdo con lo que la Ley le prescribe. Y si al juez del proceso, la expresada fracción I del artículo 20 Constitucional le fija un límite para fijar la libertad caucional, lo mismo que al juez de Distrito, en el párrafo penúltimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, la misma razón debe regir en el caso en el que el acusado que trata de ser aprehendido y a quien le concede la suspensión, goza de una libertad caucional, a través de una medida de seguri-

dad. Es evidente que ni el juez del proceso ni el de dis
trito tiene facultad de mantener libre a una persona, --
 cuando se le imputa una comisión de un hecho que puede --
 ser sancionado más allá de los límites que la Constitu --
 ción fija para gozar la libertad caucional, a un acusado
 o a un procesado."(10)

III. Sólo cuando el delito por el que se le acusa al quejoso, merezca pena corporal y no alternativa, podrá solicitarse y librarse la orden de aprehensión, pues si es alternativa u otra pena, deberá ser orden de comparecencia.

La Suprema Corte ha expresado:

"ORDEN DE APREHENSION. Si el hecho que se le imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra, importa una violación al artículo 16 Constitucional."(11)

IV. Al presentar el escrito inicial de demanda de amparo se debe señalar con toda claridad que el acto reclamado es la orden de aprehensión judicial, y solicitar la suspensión provisional y definitiva, para así obtener del juez Constitucional el auto suspensivo y obtener así una --

(10) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XCII, p. 741.

(11) S.C.J. de la N., Apéndice al tomo L, tesis 323, p. 401.

protección provisional mientras se resuelve la situación jurídica del -
quejoso.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"SUSPENSION, AUTO DE. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere."(12)

V. Citaremos lo relevante del estudio hecho por la Corte sobre el artículo 20, fracción I Constitucional, respecto a los efectos jurídicos producidos por la suspensión, publicado en el dictamen aprobado del Pleno.

"La finalidad esencial de la suspensión es la salva guarda de su integridad personal, para sustraerlo de los riesgos que pueda correr estando a disposición de las autoridades responsables... la libertad caucional no es necesariamente una consecuencia de la suspensión... por virtud de la suspensión el quejoso no tiene derecho a una situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso... El juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la fracción I del artículo 20 Constitucional, porque este precepto implica a favor de la so -

(12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Pleno y Salas, tesis 283, p. 483.

ciudad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte un auto de soltura por falta de méritos, o sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo según sean sus efectos."(13)

VI. El estudio anotado nos explica claramente que sólo debe continuar libre el quejoso cuando el delito por el que se le acusa no excede de la media aritmética, pues no implica un grave riesgo, pudiendo continuar en sociedad; pero por el contrario, si excede de esa media de cinco años de prisión, la seguridad social está sobre el interés individual debiéndose encarcelar al acusado o procesado.

La suspensión del acto reclamado se podrá otorgar contra la orden judicial de aprehensión siempre, pero la libertad caucional sólo se otorgará al acusado por un delito que no exceda en su media aritmética de cinco años de prisión, esté éste libre o detenido.

La Corte, al respecto ha interpretado:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO. Si la pena media corresponde al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del juez que se le negó no lo agravia en forma alguna,"
(14)

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955-1963, dictamen aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartados X, punto 51, XII, punto 60, 61 del mismo estudio.

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, tésis 182, p.p. 376 y 377.

VII. Las medidas de aseguramiento tienen como fin garantizar la devolución del quejoso al juez de la causa, si no se le ampara, es por ello que las que dicte el juez de distrito deben ser eficaces para tal fin, Así se entenderá de la siguiente Jurisprudencia:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos de que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído de la acción de las autoridades, no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que proceda."(15)

II.2.4. DOCTRINA.

Jorge A. Mancilla Ovando, en su libro titulado "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", nos comenta respecto al tema de estudio, lo siguiente:

"B) En el incidente de Suspensión.
"Fundamento. La libertad de los gobernados puede afectar

(15) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 2a parte, tésis 179, p. 374.

se por actos de autoridad dictados fuera o dentro del procedimiento judicial; los primeros constituyen un exceso de poder, que viola la garantía del hombre del principio de legalidad; los segundos son actos válidos y lícitos."(16)

Más adelante señala:

"Dentro del incidente de suspensión, en cada situación jurídica podrá solicitarse que se conceda la libertad caucional como efecto de la suspensión del acto que se reclama; la suspensión brinda al juez la facultad de proteger la integridad física del quejoso al quedar a su disposición en lo personal y si es procedente otorgarle la libertad provisional bajo caución. Pero, no suspende la continuidad del proceso."(17)

Y continua apuntando:

"La libertad caucional del incidente de suspensión, produce efectos jurídicos mientras dura el proceso Constitucional; al concluir, queda insubsistente aquélla."(18)

(16) MANCILLA OVANDO, Jorge A.; Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; 1a ed., México Porrúa, 1988, p. 168,

(17) Ibid., p. 169.

(18) Ibid., p.p. 169 y 170,

Por otro lado, al señalar los requisitos de procedencia de la libertad caucional, nos comenta:

"Los gobernados que se encuentran privados de su libertad y aquéllos que estén sustraídos de la acción de la justicia podrán gozar de los beneficios de la libertad caucional por virtud de la suspensión del acto reclamado."(19)

Por último citamos:

"El juzgador podrá brindar la libertad caucional en la suspensión provisional o en la suspensión definitiva."(20)

Señaló este autor dentro de los requisitos de procedencia que aquéllos quejosos que esten evitando a la justicia tendrán derecho a gozar de -- los beneficios de la libertad caucional debido a la concesión de la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a la fracción I del artículo 20 Constitucional y al artículo 136 de la Ley de Amparo, que señala la regla para la procedencia de ésta.

(19) Ob. cit., p. 170.

(20) Ibid., p. 171.

II.3. DURACION DE LA SUSPENSION,

La duración de la suspensión provisional, tratándose de la orden judicial de detención, será desde la fecha en que se notifique ésta hasta que cause estado el juicio de amparo.

Si se negare la suspensión definitiva y ésta se recurriera y el Tribunal de Alzada revocare la resolución incidental dictada, sus efectos se retrotraen a la fecha de notificación de la provisional, durando hasta que se dicte ejecutoria en el juicio. Si no se revocare, la provisional sólo durará el tiempo que tarde en resolverse el incidente, es decir, 24 horas para que informen las responsables, más 72 horas para resolver el incidente, que en suma son 96 horas, (conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo).

II.4. CONCLUSIONES.

Para concluir este capítulo apuntaremos las deducciones que se desprenden del análisis realizado en la Constitución, Ley de Amparo y Jurisprudencia. Existen efectos para cada acto, unos para cuando la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial no se ha ejecutado, continuando libre el quejoso y los otros cuando ésta ya se ejecutó, estando recluso el quejoso. Ambas formas se concluirán atendiendo a la media aritmética del delito por el que se libró la orden,

Por la naturaleza jurídica del acto reclamado, en este caso se abrirá -

incidente suspensional dentro del cual habrá una suspensión provisional al inicio del juicio y una resolución incidental que será la suspensión definitiva.

Los efectos de la suspensión en la orden de aprehensión judicial no ejecutada son:

1.- Si la media aritmética es menor de cinco años de prisión.

- Se otorgará la suspensión provisional.

- El quejoso queda a disposición del juez de Distrito en cuanto a su integridad y libertad personal.

- Se podrá otorgar la caucional tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, los dos momentos son adecuados.

- Además se le impondrán medidas de aseguramiento, tal como comparecer al juzgado de la causa para la continuación del proceso, arraigo domiciliario, asistir al juzgado de distrito el día determinado, vigilancia policiaca, entre otras. Estas deberán cumplirse en un plazo máximo de cinco días a partir de la notificación del auto suspensivo.

- Al continuar el proceso, el quejoso comparece, rinde su preparatoria y está corriendo el término Constitucional, al concluir éste se resolverá la situación jurídica del quejoso con el auto de término.

- Al dictarse el auto de término Constitucional, surge un cambio de situación jurídica, que deja sin efectos el acto procedimental, inmediato anterior, surgiendo el sobreseimiento del juicio de garantías.

- Así la duración de la protección suspensional será, según lo señala la Ley de Amparo, de 72 horas, pero en realidad la duración es de 96 horas.

- 2.- Si la media aritmética excede de cinco años de prisión,
- Se otorgará la suspensión provisional.
 - Una vez que sea recluido, quedará a disposición del juez Constitucional en cuanto a su integridad personal,
 - No obtendrá la libertad caucional debido a la penalidad del delito, - por el que se libró la orden.
 - Estará al mandato del juez de la causa para continuar con el proceso y resolver su situación jurídica en 72 horas, con el auto Constitucional, que podrá ser de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar o libertad absoluta.
 - La protección suspensiva para el quejoso durará desde su otorgamiento hasta la resolución Constitucional.
 - Si la orden de aprehensión judicial ya se ejecutó, el acto reclamado no existe, ello conforme al artículo 73 fracción XVII de la Ley de Amparo.

III

SUSPENSION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

III.1. CLASES DE SUSPENSION.

III.1.1. Constitución.

Es en el artículo 19 de la Constitución en el que se establecen las garantías procesales que constituyen formalidades esenciales en el procedimiento penal, las que darán seguridad jurídica al ciudadano. Al examinar el contenido de los párrafos primero y segundo del citado precepto tenemos que, la primera disposición consagra la facultad del juez para resolver en forma provisional la situación jurídica del quejoso, dentro del término preteritorio de setenta y dos horas, con un auto al que comprendemos como un acto judicial que cierra la etapa de preinstrucción y abre la de instrucción en el proceso.

En este acto judicial deberá probarse que existen motivos suficientes para hacer de la detención por orden judicial, una reclusión preventiva. Fijará el delito por el cual se ha de seguir el proceso y ordena la apertura del período probatorio, esto es, la etapa de ofrecimiento y desahogo de las pruebas --

ofrecidas y aprobadas, con el cual se cierra la instrucción,(1)

La facultad antes citada, es decir, la que tiene el juez para resolver la situación jurídica del quejoso, es una excepción a la regla general del artículo 14 Constitucional, que señala que sólo por sentencia judicial podrá privarse de su libertad a los gobernados.

Por su naturaleza jurídica procesal este auto Constitucional que dicte el juez A-QUO, del proceso, o de primera instancia; podrá ser apelado - ante el tribunal AD-QUEM, o de segunda instancia, u optar por el juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito o competente, ya que se -- trata de violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 19 Constitucionales, así lo determina la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución,(2)

Al escoger el amparo contra el auto de formal prisión, el quejoso deberá solicitar la suspensión provisional contra éste, en el escrito ini - cial de demanda, estableciendo que cumple con los requisitos de proce - dencia exigidos en las otras dos fracciones del artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjui -

(1) En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -- ejutoria visible en el tomo X, página 506, bajo el rubro: Amparo Penal Directo, del 28-II-1922, ha dictado: "AUTO DE FORMAL PRISION. El auto de formal prisión no es otra cosa sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una de -- tención en prisión preventiva."

(2) Artículo 107, fracc. XII, Constitucional. "La violación de las ga - rantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa, o ante el juez de Distrito - que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resolucio - nes que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracc. VIII."

cio al interés social, ni se contravengan disposiciones públicas y que los daños y perjuicios que cause el auto sea de difícil reparación.

Se abrirá el incidente respectivo, otorgándose la suspensión provisio -
nal contra el auto, y se resolverá concediendo la suspensión definitiva
por ser cierto el acto reclamado y haberse cumplido los requisitos de -
procedencia exigidos por la Ley de la materia en las tres fracciones --
del artículo 124, 130, 131, 132 y 136.

III.1.2. Jurisprudencia.

Para otorgar la suspensión provisional y la definitiva en el incidente del juicio de Amparo contra el auto Constitucional, deberán ser cumpli-
dos los siguientes requisitos: que la paralización la pida el quejoso,
señalarle el juez federal que con su otorgamiento no se contravienen --
normas públicas ni se afecta a la sociedad y por último, que de no otor
garse esta suspensión en los casos en que sí alcance la libertad caucio
nal conforme a la Constitución y leyes federales o locales aplicables,
se le causaría un daño grave e irreparable, de lo contrario se negará -
tanto la suspensión provisional como la definitiva, con efecto de brin
dar la libertad caucional.

Sobre esto la Corte ha señalado en Jurisprudencia que:

"SUSPENSION, La ilegalidad de la suspensión y la de los
requisitos con los cuales se concede, no son materia de -

queja, puesto que el auto relativo es revisable,"(3)

El juez Constitucional es el facultado para poder determinar si el otorgar la suspensión provisional del auto de término no se causan daños al interés social o se violan normas públicas, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En relación a este aspecto, el primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, ha señalado:

"No basta que el acto se funde en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones del orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo."(4)

(3) Apéndice 1917-1965, Pleno y Salas, tésis 187, p. 334.

(4) Último apéndice al Seminario Judicial de la Federación, sexta parte, p. 21.

III.1.3. Doctrina.

El Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el libro titulado "Manual de Juicio de Amparo", señala:

"Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los siguientes requisitos, que señala el artículo 124:...(5)

Continúan apuntando:

"Aunque para la determinación de la dificultad requerida por el precepto legal no puede ser ajeno al criterio del juez de Distrito, tiene que jugar decisivo papel el criterio subjetivo del quejoso ya que, independientemente de que es él quien habría de sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado y, por lo mismo, --- quien está en mejores condiciones para preciar las dificultades que tendría que vencer para su reparación, como habrá de condicionar el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señale el juezgador, seguramente sólo la otorgará si considera que las multitudes dificultades lo ameriten,"(6)

(5) Instituto de Especialización Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a reimpresión, Themis, México, 1989, p. 107.

(6) Ob. cit., p. 109.

Y agregan:

"Cuando se solicita la suspensión, el juez de Distrito de be acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula despues de aquella."(7)

Por último, los autores del Instituto de Especialización de la Suprema Corte señalan:

"... En los casos en que proceda la suspensión definitiva por satisfacer los requisitos anteriormente puntualizados, como ésta no se concede de inmediato sino hasta que se celebra la audiencia a la que el juz de Distrito debe citar(...) El citado juez podrá, si hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho auto con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar, con la sólo presentación de la demanda, (y cita al artículo 136 de la Ley de Amparo) que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden hasta que se notifique a la autoridad responsible la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime pertintes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible..."(8)

(7) Ob. cit., p. 109.

(8) Idem,

Coincidimos con los citados escritores del Instituto, ya que su opinión es correcta al interpretar y citar la Ley de Amparo.

III.2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO,

III.2.1, Constitución.

El estudio hecho en capítulos anteriores comprendemos que se librará el orden de aprehensión judicial sólo cuando se trate de un delito que se castigue con pena corporal.

El auto de formal prisión es el requisito indispensable para abrir proceso en contra del acusado, es el acto judicial que cierra la preins~~tr~~trucción y abre la instrucción en el proceso penal.

- Este auto se dictará siempre y cuando exista pena corporal, por el juez de la causa, sola o conjuntamente a otro tipo de sanción, a las 72 horas de aprehensión, y nunca se dictará si la pena corporal es alternativa o disyuntiva de otra sanción.

- Podrá obtenerse la libertad caucional en el proceso si el delito o los delitos imputados al procesado, incluyendo sus modalidades, no rebasan la media aritmética de cinco años de prisión.

- Si este auto de término no se dicta a los tres días, el quejoso obtendrá su libertad absoluta a las 75 horas de haber sido puesto a disposición del juez de la causa, por no resolverse la situación jurídica, así

lo manda la fracción XVIII, primer párrafo del artículo 107 Constitucional. (9)

- Este acto judicial se podrá paralizar, conforme lo establecen las fracciones X y XII del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero sin interrumpir la marcha del proceso, tal como lo estipula el artículo 138 de la Ley de Amparo. (10)

(9) ART. 107, fracc. XVIII C. "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad."...

(10) ART. 107, fracc. X (ya citada en capítulos anteriores), fracc. XII. "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, - 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII."

Y el artículo 164 del C.F.P.P. cita: "El auto de formal prisión se notificará al jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las 72 horas siguientes al acto en el que se puso el acusado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y el Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante éste no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso."

III.2.2. Ley de Amparo.

El acto reclamado contra el que se solicitará la suspensión es el auto de formal prisión. Este auto es el que determina la situación del quejoso abriéndole un proceso para que se demuestre si es o no responsable el procesado-quejoso de la conducta delictiva que tuvo como resultado de un delito.

Por ello, para poderse dictar en términos del artículo 19 Constitucional deberá reunir los requisitos que marca este artículo y los señalados en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acto seguido se deberá informar al órgano ejecutor de la reclusión preventiva, el auto Constitucional que ordena su permanencia en el centro por dos razones, una de seguridad y otra procesal, o que conceda la libertad caucional, cumpliendo así con los términos de los artículos 19, 107 fracción XVIII, Constitucionales y 161 del Código de Procedimientos Penales.

Una vez notificadas las partes, podrán optar por el juicio de amparo, dentro del cual existirán las suspensiones o por la apelación tal como lo señala la citada fracción XII del artículo 107 Constitucional y 367, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales o ir al juicio de amparo.

En todo caso, si dentro de la declaración preparatoria se otorgó la libertad provisional o antes, ésta quedará sujeta al proceso, y lo que se resuelva en sentencia.

El tiempo que tiene el procesado para interponer la demanda de amparo -

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

es desde el día siguiente al que se le notificó dicho auto hasta antes de que se dicte sentencia, ya que ésta última cambia la situación jurídica del proceso.

Cuando el delito o delitos por los que se dicte el auto de formal prisión excedan de la media aritmética de cinco años de prisión los efectos serán los siguientes:

- El quejoso no obtuvo libertad caucional en la situación jurídica anterior, ni la obtendrá en el auto de formal prisión, quedando en reclusión preventiva.

- El efecto de la suspensión provisional en este caso será el de poner al quejoso a disposición del juez de Distrito, únicamente en cuanto a su integridad personal se refiere; obteniendo la suspensión definitiva del acto con iguales efectos que durarán hasta la sentencia definitiva del amparo, conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.

- Sólo podrá quedar en libertad si se le concede el amparo porque existan violaciones de fondo en el auto de término Constitucional.(11)

Y si el delito o delitos imputados al procesado en el auto de formal prisión, aun con sus calificativas no rebasa la media aritmética de cinco años de penalidad, los efectos serán los siguientes:

- Al concederse la suspensión provisional del acto reclamado se quedará a disposición del juez Federal el quejoso, en cuanto a su integridad y libertad personal se refiere.

(11) Así lo ha establecido la Corte al dictar: "Para dictar un auto de formal prisión son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas." (S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXVII, p. 1636, --- Sánchez Román).

- Al otorgarse la libertad en la suspensión impondrá además las medidas de aseguramiento necesarias para evitar la evasión del procesado.
- La libertad provisional a la que tiene derecho el indiciado dentro de la preinstrucción la podrá solicitar directamente ante el juez del amparo o ante el juez de la causa penal.

III.2.3. Jurisprudencia.

Es necesario que dentro del proceso penal se dicte el auto de formal prisión, ya que éste constituye una base de las conclusiones acusatorias, en la etapa de preinstrucción, es decir, sin este auto no habría juicio que resolver.

Así lo ha manifestado la Corte en ejecutoria, señalando;

"La omisión de ese auto afecta a la Ley, y por lo mismo, si el Tribunal de Alzada ordena la parte esencial del procedimiento, con el fin de que se dicte el auto omitido, tal hecho no debe suspenderse porque la sociedad está interesada en que el procedimiento se encause en las formas legales establecidas,"(12)

Este auto debe contener requisitos de fondo y forma tal como lo señala

(12) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXVIII, p. 700.

el artículo 19 Constitucional, así lo establece el máximo órgano judicial de la Nación, apuntando:

"El artículo 19 Constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado."(13)

El dictar el auto de formal prisión, cumpliendo los requisitos Constitucionales, dá resolución a la situación jurídica del indiciado, cambiando de los efectos de la detención judicial a los del auto, quedando como procesado por los delitos señalados en este último.

Y citamos la siguiente ejecutoria de la Corte:

"Ha sido jurisprudencia uniforme sostenida por la Corte, la de que la situación jurídica de una persona detenida en virtud de una orden de aprehensión, cambia tan luego como se dicta en su contra el auto de formal prisión, por que son actos distintos la orden de aprehensión y el auto de bien preso."(14)

(13) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XXIX, p. 1012.

(14) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XVII, p. 1117,

Y:

"El auto de formal prisión cambia la situación jurídica del procesado, aun cuando no se haya llevado a cabo su detención, por haber obtenido del que el juez Federal respectivo, suspenda ésta, pues llegando el caso, el procesado ingresará a la prisión, en la condición que le asigne el proceso, y si el auto de formal prisión se ha dictado, han cesado los efectos del acto reclamado, consistentes en la detención."(15)

Se obtendrá la suspensión del auto de formal prisión con efectos de poner en libertad al quejoso, siempre que ésta sea procedente conforme a las Leyes federales o locales y además el juez Federal podrá imponer su libre albedrío para fijar la caución como medida de seguridad y así poder devolver al quejoso a la responsable, si no se le otorga el amparo. Debe entenderse, que la caución que se otorga en el caso de que se otorga la libertad en el incidente suspensión, la libertad caucional, tiene la finalidad de prevenir la evasión del quejoso.

Al respecto la Corte establece:

"El artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad... sobre la remisión

(15) S.C.J. de la N., Quinta época, T. XIX, p. 860.

que el anterior precepto hace a las Leyes federales o locales, la misma no se limita a la cuestión sobre la procedencia de la libertad provisional en función de las penas medias aritméticas, sino que además, puede extenderse a los criterios que deben tenerse en cuenta para fijar el monto de la garantía correspondiente. En efecto, aunque es cierto que el artículo 20 Constitucional y las disposiciones conducentes de los respectivos Códigos de Procedimientos Penales se refiere a la garantía que debe otorgar el inculcado para gozar de la libertad provisional en el proceso, que es distinta de la que se requiere para obtener la suspensión del acto reclamado en el amparo, no es menos cierto que ambas garantías persiguen la misma finalidad última, es decir, que el reo no se sustraiga a la acción de la justicia. Por otra parte, no obstante la peculiar naturaleza del juicio Constitucional, éste no puede considerarse radicalmente separado del proceso penal; entre ambos existe, por el contrario, estrecha vinculación, pues, aunque en diversa perspectiva, los dos se ventilan en torno a los mismos hechos delictuosos y en relación con el mismo sujeto. Puede, pues, válidamente establecerse, que al fijar el monto de la garantía para gozar de la libertad provisional concedida en el incidente de suspensión, debe el juez del amparo sujetarse a análogos criterios a los marcados por las disposiciones federales o locales a que remite la propia Ley de Amparo."(16)

Si se dicta auto de formal prisión por un delito que excede de la media aritmética de penalidad, no se obtendrá como efecto de la suspensión, - la libertad bajo caución, y el efecto que si tendrá la paralización será de que el quejoso quede a disposición del juez que la otorgó, respecto de su integridad personal, así lo ha determinado la Corte en jurisprudencia.

(16) Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, informe - 1976.

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejoso no puede obtener en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo la resolución del juez de Distrito que se la negó; no lo agravia en forma alguna,"(17)

III.2.4. Doctrina.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", hace una propuesta para obtener la libertad caucional, argumentando a la sentencia que ampara el quejoso contra el auto de formal prisión, declarando la inexistencia del delito como una causa superviniente que hará que se revoque la negativa de otorgar la suspensión definitiva, obteniendo así la libertad caucional.

"Los argumentos que la integran son:

"a) En el proceso penal se imputa al inculpado delito cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años; y es improcedente que se le brinde la libertad bajo caución,

"b) El acto de autoridad podrá ser:... o el auto de formal prisión...

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 9a parte tesis 77, p. 115.

"c) En el juicio de garantía se niega la suspensión definitiva y no se brindan los beneficios de la libertad cautiva, por la pena media. Se dicta sentencia que ampara y protege al quejoso por el delito que se le acusa, declarándose inconstitucional el acto de autoridad; y se determina, que no existe delito que sea responsabilidad del amparista.

"d) La sentencia de amparo no causa ejecutoria, por virtud de la interposición del recurso de revisión, que suspende la obligatoriedad de la resolución.

"Ahora bien, la sentencia vincula a las partes y produce el efecto jurídico de que en el juicio de amparo, mientras se resuelve en forma definitiva, se tiene por no existente el delito.

"e) La tesis consiste en: El quejoso podrá plantear como hecho superviniente la sentencia de amparo para revocar la resolución suspensiva; porque tal determinación cambia la situación jurídica del reo y le tiene como no responsable del delito."

"Con base en ello la solicitud de la libertad cautiva es procedente; pues si determinó que no existe delito al declararse inconstitucional el auto de autoridad, no hay pena media aritmética mayor de cinco años y los requisitos que impedían brindarla se han desvanecido.

"En tales condiciones, se debe otorgar la libertad cautiva hasta en tanto concluya el recurso de revisión y la sentencia cause estado bajo las medidas de seguridad correspondiente."(18)

Y agrega:

(18) MANCILLA OVANDO Jorge A.; Las Garantías Individuales y su Aplicación al Proceso Penal, 1a ed., México, Porrúa, 1988, p.p. 177 a 179.

"...La libertad caucional se plantea y se resuelve en el incidente de suspensión; y el juez de Distrito no deja de tener competencia hasta en tanto no se impugnen sus determinaciones dictadas dentro de él,"(19)

Esta tesis es más aplicable al caso de solicitar el amparo contra el auto de formal prisión inconstitucional que a la situación jurídica inmediata anterior, es decir, la orden judicial de aprehensión, ya que el juez Constitucional tendrá más tiempo para resolver sobre la revocación de la resolución incidental negada otorgando la caucional, pues la situación jurídica que crea este auto de término, no cambia hasta que se dicte sentencia en el proceso siendo el plazo de cuatro meses o un año, según dicta la fracción VIII, del artículo 20 Constitucional.

El planteamiento hecho por el doctrinario en cita nos parece inteligente y acertado, es por ello que nos aunamos a la propuesta.

El profesor Carlos Alfonso Cruz Burguete, en el libro titulado 'Manual del Juicio de Amparo', nos apunta lo siguiente:

"Por lo que toca a los actos que afecten a la libertad personal, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan está limitado por el interés público hecho en las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución respectivamente, pues así como resultaría absurdo que a un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado por virtud de la orden de suspensión, la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron, para ponerlo a la del juez

(19) Ob. cit., p.p. 177 a 179.

de Distrito del mismo modo que resulta absurdo que quien goza de la libertad de facto sea mantenido en la misma situación si la Constitución lo priva de tal derecho, según se indica en el dictamen aprobado por unanimidad de votos por el H. Pleno de la Suprema Corte en la sesión del 8 de noviembre de 1965, respecto de (la suspensión en amparo penal según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia) de ahí que el otorgamiento de la suspensión de los actos que restringen la libertad del agraviado tenga características especiales, pues se encuentran frente a frente dos intereses: el del individuo que pretende que no se le prive de la libertad y el de la sociedad que exige que quien ha cometido un delito sancionado con una penalidad que no le permite el disfrute de la libertad, sea segregado de su seno e internado en el establecimiento penitenciario correspondiente. Por ello, al enfrentarse ambos intereses se declara procedente a suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad, pero se concede para el efecto bien delimitado de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que toca a su libertad para que tenga la disposición de la persona del mismo, ahora bien, cuando los actos atentativos de la libertad personal emanen de autoridad judicial la suspensión tiene como efecto el poner al quejoso a disposición del juez de amparo en lo que toca a su persona; y a la del juez del proceso para que continúe la marcha normal del mismo, para lo cual el juez que la concede condiciona esa concesión de la suspensión a la satisfacción de medidas de aseguramiento que estime pertinentes (incluye el de mantenerlo en prisión o el internarlo en ella) que le permita devolver al quejoso a la autoridad que deba juzgarlo en caso de que no llegue a concederle el amparo."(20)

Este autor considera absurda la concesión de la suspensión si el estado del quejoso no cambia con ésta, es decir, no obtiene la libertad, sino que sólo queda en cuanto a su integridad personal a disposición del

(2) CRUZ BURGUETE, Carlos A.; "Manual del Juicio de Amparo", 2a reimprisión, México, ed. Themis, 1989, p. 296 y 397.

juez Federal. Pero opinamos que debe considerar que, el hecho de que - la Ley no le autorice la otorgación de la libertad en esos supuestos, - no por ello debe ser absurdo, Igual opina respecto de mantener libre - al acusado por un delito que rebasa la media aritmética, cuando las Le-
 yes federales o locales lo privan de tal derecho, por efecto de la sus-
 pensión, atentos a los artículos 20-J Constitucional y 136 de la Ley de
 Amparo.

Pero no profundiza sobre los efectos de la suspensión que otorga la cau-
 cional, dentro del amparo contra el auto Constitucional.

Y el Licenciado Salvador Castro Zavaleta dentro del libro titulado "La
Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", hace un aná-
 lisis de la jurisprudencia en materia penal y nos comenta las atribucio-
 nes del juez de Distrito que conoce de la suspensión y marca sus lími-
 tes.

"I. Si por haberse ejecutado el acto reclamado por las -
 autoridades responsables el quejoso está en su poder y es
 por ello que al solicitar el amparo está impedido de po-
 nerse materialmente a disposición del juez de Distrito, -
 para obtener la suspensión bastará que así lo manifieste
 en su demanda; en la inteligencia de que el juez de ampa-
 ro está facultado para dictar las medidas que especifican
 los artículos 137, 143 y sus relativos de la Ley respecti-
 va.

"Implicando la suspensión el efecto jurídico ya tantas ve-
 ces enfatizado, el proveer a ella, a las medidas de segu-
 ridad y a la libertad caucional, tiene los límites del --
 prudente arbitrio judicial y de los imperativos de la Ley
 entre los cuales descuello el marcado por la fracción I -
 del artículo 20 Constitucional; puesto que la disponibili-
 dad de ponerlo a disposición del juez del proceso para la

normal continuación del mismo, así como la de respetar - los imperativos legales. Esto significa:

"a) Si el quejoso está gozando de libertad, pero si la -- acusación que sobre él pesa consiste en delito sanciona - ble con pena mayor de cinco años de prisión, como prome - dio aritmético, si para cuidar determinados aspectos de - la situación planteada llega a dictarse la orden de mante - ner las cosas en el estado que guarden, dicha orden debe - rá hacer excepción expresa del goce de la libertad, prove - yendo al respecto lo necesario.

"b) En las mismas hipótesis no será procedente la caucio - nal ni la libertad de cualquier otra especie; por lo tan - to, en ese caso las medidas de aseguramiento versarán so - bre otros aspectos que las circunstancias exijan para que el juez de Distrito salvaguarde la integridad física del quejoso, a la vez que no entorpezca la continuación nor - mal del proceso.

"c) Si el quejoso está acusado por delito sancionable con pena mayor de cinco años de prisión y se encuentra en po - der de las autoridades responsables, procederá a otorgar la suspensión para el efecto ya tantas veces indicado de que dichas autoridades lo pongan a disposición del juez - del amparo quien dictará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; pero que continúa impedido por el ar - tículo 20 fracción I de la Constitución, para ordenar la libertad del agraviado, así como para otorgar la libertad caucional.

"d) En cambio, en el caso de que el delito que pese sobre el acusado sea sancionable con pena inferior al límite -- Constitucional, el juez del Amparo podrá ordenar que se - le mantenga en el estado de libertad que goce, mediante - el cumplimiento de las medidas de aseguramiento que tuvie - ra a bien dictar, una de las cuales puede ser alguna ga - rantía de tipo pecuniario; o bien, si ya fue detenido o - el acto reclamado se hizo consistir en auto de prisión -- preventiva, denominación que también recibe el de formal prisión previa solicitud del quejoso, podrá decretar la - libertad caucional a que se refiere el artículo 20 frac - ción I de la Constitución. Por tanto, no tendrá el carac - ter de libertad caucional aquella de que se siga gozando a virtud de la suspensión, si el quejoso no llegó a ser - detenido en cumplimiento de la orden de aprehensión. La caución se otorga pues, en situaciones diversas, según -- sirvan como medidas de aseguramiento dentro del juicio de amparo, o como garantía de la obligación que de concurrir

al procesamiento tiene el presunto infractor, Por ello - esta segunda caución suple a la que podrá fijarse en el - proceso pero no así la primera.
(...)

"IV. El juez de Distrito tiene la facultad de revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento y entre tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de la materia; así como la de declarar - que dejó de surtir sus efectos la suspensión provisional cuando se hubieren satisfecho o se quebrantaren las medidas de aseguramiento.(21)

El citado autor entremezcla los actos de autoridad, ya que al ejecutarse la aprehensión del quejoso deja sin materia al juicio Constitucional y no podrá obtener la libertad caucional,

Así mismo cabe aclarar que, si ya gozaba de una libertad caucional y se dicta el auto de formal prisión solicitará el amparo, pero no habrá libertad caucional pues ya estaba libre ni se impondrán medidas económicas pues agravaría la situación económica del quejoso pues ya había --- otorgado con anterioridad ésta.

III.3. DURACION DE LA SUSPENSIÓN,

La duración de la suspensión dentro del juicio de amparo contra el auto

(21) CASTRO ZAVALIETA, Salvador; "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", 2a ed., México, Cárdenas, ed, 1983, p.p. 390, 391 y 393. (Informe de labores de 1955 de la S.C.J. de la N.),

de formal prisión, dura desde el momento en que se solicita, que puede ser en el escrito inicial de demanda, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.(22)

Igual duración tendrá la libertad caucional que se obtenga como beneficio de la paralización del acto reclamado, la que podrá convertirse en absoluta si se le ampara,

III.3.1. Doctrina.

El insigne maestro Alfonso Noriega, en su obra intitulada "Lecciones de Amparo", nos ilustra respecto de la suspensión y su duración,

"c) Suspensión definitiva, o sea la suspensión que se concede una vez llenados los requisitos del artículo 124 de la Ley y que tiene el carácter de una medida transitoria o más bien provisoria, y surte efectos desde que se concede la medida hasta que se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo."(23)

Y la fundamenta:

(22) Arts. 139 y 141 de la Ley de Amparo.

(23) NORIEGA, Alfonso: "Lecciones de Amparo", 2a ed., México, Porrúa, - 1980, p. 962.

"De acuerdo con el ... artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, en contra de la resolución que conceda o niegue esta clase o tipo de suspensión, procede el recurso de revisión, el que debe tramitarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 85 de la misma Ley."(24)

Y agrega párrafos más adelante:

"B) Como examiné en páginas anteriores, una vez concedida la suspensión del acto reclamado, ésta surte efectos hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo; pero, existe la posibilidad de modificar o revocar el auto de suspensión, mientras no se dicte sentencia definitiva mencionada, cuando ocurre un hecho superviniente que sirve de fundamento para ello. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la ya citada fracción II del artículo 83, procede así mismo el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado (la suspensión definitiva), y las en que se niegue la revocación solicitada."(25)

En virtud de la claridad de las ideas del doctrinario omitimos opinión y nos apegamos a ésta.

(24) Ob. cit., p. 962.

(25) Idem.

III.4. CONCLUSIONES.

Podemos resumir los efectos de la suspensión dentro del juicio de amparo contra el auto de prisión preventiva, en dos, es decir, cuando estaba gozando de la libertad provisional el quejoso y cuando no alcanzó ese beneficio en virtud de que la penalidad excedía la media aritmética,

A). Si no rebasa la media aritmética los efectos de la suspensión son los siguientes:

- Quedar a disposición del juez Constitucional respecto de su integridad y libertad personal; y
- Obtener la libertad provisional bajo caución si el término medio aritmético de la penalidad impuesta al delito por el que se le acusa no rebasa los cinco años, incluyendo sus modalidades.
- Se le impondrán además medidas de aseguramiento distintas a las económicas.
- Continuará su marcha normal el proceso penal.
- Si gozaba de libertad provisional bajo caución y en el auto de formal prisión se le consideró una penalidad inferior a la media aritmética, el quejoso-procesado continuará libre durante su procesamiento.

B). Pero si sobrepasa la media aritmética de penalidad los efectos serán estos:

- Quedará a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a su integridad personal.
- Continuará su marcha normal la causa penal.
- No gozará de la libertad bajo caución, como efecto suspensivo.

IV

SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

IV.1. CLASES DE SUSPENSION,

La suspensión en el amparo directo es única y se debe ordenar de plano.
La solicitará el quejoso al interponer la demanda de amparo directo,

IV.1.1. Constitución.

La sentencia dictada por la autoridad responsable, podrá recurrirse en el juicio de Amparo Directo, dentro del cual se dictará la suspensión del acto, durante el tiempo que dure el juicio.

Y ante este acto de justicia, el párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional, prescribe:

ART. 107, fracción X, párrafo segundo: "Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas - en materia penal al comunicarse la interposición del amparo,..."

Con base en este otorgamiento y en los dictados de la Ley de Amparo, se congelará la sentencia dictada en el proceso penal.

IV.1.2. Ley de Amparo.

Es en el artículo 171 de la Ley de Amparo donde se señala la clase de suspensión que se debe dictar en contra de la sentencia.

ART. 171. "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

IV.1.3. Doctrina.

El escritor Luis Bazdreschi, en su obra "El Juicio de Amparo", nos comenta en relación a las clases de suspensión que hay en el amparo directo:

"Si el auto es de orden penal, la referida suspensión debe ser decretada de plano, oficiosamente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 171,..."(1)

(1) BAZDRESCHI, Luis; "El Juicio de Amparo". 4a ed., México, Trillas --- 1987, p. 280.

Párrafos más adelante concluye:

"La suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en amparo directo, que la autoridad responsable debe decretar en los términos de los párrafos anteriores, tiene siempre el carácter de definitiva, lo que significa que su efecto perdura hasta que se pronuncia la ejecutoria en el amparo a que corresponde, (...)"(2)

Entendiendo como una confirmación de la clase de suspensión que se dicta en esta clase de amparo, el autor Juventino V. Castro, en su trabajo titulado "Garantías y Amparo", nos dice, interpretando a la Ley:

"Los artículos 171 y 172 de la Ley prevén la suspensión de las sentencias dictadas en los juicios del orden penal al proveer la responsable a lo dispuesto por el artículo 168 para remitir la demanda. Esta suspensión, que deben dictar las autoridades responsables, se resuelve de plano, de oficio y sin que medie fianza o caución."(3)

El autor en cita comete un error al declarar que se otorgará la suspen-

(2) Ob. cit., p. 282.

(3) CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", 5a ed., México, Porrúa, 1986, p. 500.

sión del acto reclamado sin que medie fianza o caución, ya que, en los casos en que esta paralización del acto tenga como efecto el otorgar la libertad caucional, sí existirá caución.

El maestro Héctor Fix Zamudio, en su libro "El Juicio de Amparo", nos explica sobre la tramitación:

"No tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que se siguen los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en el amparo indirecto, a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarla."(4)

Debemos aclarar, por nuestra parte, que el juicio de amparo directo sí existe tramitación del incidente suspensional.

IV.2. AUTORIDAD QUE BRINDA LA SUSPENSION,

Es entonces el Tribunal Superior de Justicia de cada estado o el Tribu-

(4) FIX ZAMUDIO, Héctor: "El Juicio de Amparo", México, Porrúa, 1964, p. 284.

nal Unitario de Circuito correspondiente, la autoridad responsable y a la vez la que recibe y otorga la suspensión de su propio fallo. Podría entenderse como que es parte y juez en cuanto a esta protección trascendental, pero no es así, y por ello analizaremos las normas que hay al respecto.

La autoridad que recibe la demanda de amparo directo es la misma que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia y la que debe mantener al sentenciado en el lugar de la reclusión hasta en tanto no se falle el juicio de amparo.

IV.2.1. Constitución.

La fracción XI del artículo 107 Constitucional claramente nos determina que deben ser los Tribunales Colegiados de Circuito los que trámiten el juicio de amparo directo, y la autoridad responsable, la que otorgue la suspensión del acto.

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable - cuando se trate de amparos directos promovidos ante los - Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente."

IV.2.2. Ley de Amparo.

En los artículos 168, 169 y 170 de esta Ley encontramos la reglamentación para conocer quién es la autoridad que recibe la demanda, la que dicta la suspensión y cuál la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo.

Y el artículo 168, último párrafo, ordena:

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de -- las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente."

El artículo 169 de la Ley en cita nos indicará la tramitación del expediente, y el artículo 170 reglamenta claramente quién es Tribunal competente para tramitar el juicio Constitucional y quién es la competente para dictar la suspensión.

ART. 170. "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley",

IV.2.3. Doctrina.

El doctor Jorge A. Mancilla Ovando, en su ya citada obra, apunta lo siguiente respecto del sistema que se analiza:

"En el amparo directo, cuando el acto reclamado sean sentencias definitivas en juicios del orden penal, la suspensión se resolverá de plano; corresponde decretarla a la autoridad responsable, en auxilio de la Justicia Federal."⁽⁵⁾

IV.3. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Atentos a que la responsable brinde la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia ejecutoria, se enviará el expediente a la competente que conocerá del juicio Constitucional, quedando así el quejoso a disposición de este Tribunal Colegiado, en cuanto a la disposición sobre la persona del amparista.

Respecto de la libertad provisional bajo caución, es la misma responsable la que puede otorgarla o no, según sea, si la pena abstracta del delito no excede de cinco años o si la impuesta en el Tribunal de Segunda

(5) MANCILLA OVANDO, Jorge A.: "Las Garantías Constitucionales y su Aplicación al Proceso Penal". 1a ed., México, Porrúa, 1988, p.p. 185 y 186.

Instancia, no rebasa la media.

Para determinar con mayor claridad lo apuntado, recurriremos a nuestra forma de análisis legal.

IV.3.1. Constitución.

Como lo señala el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, el -- proceso debe concluirse dentro del término que prevé la fracción VIII del artículo 20, de la Constitución. También señala que dentro de la - etapa del juicio se debe ordenar un escrito en el que, con fundamento - en las leyes expedidas con anterioridad al delito y motivadas por los - actos procesales, se imponga una pena restrictiva de la libertad, misma que deberá cumplirse dentro de los establecimientos penitenciarios.

Sin embargo, durante el proceso se pudieron haber violado los derechos procesales del acusado, y es por ello que el sentenciado deberá acudir a solicitar el juicio de amparo, y dentro del debate del juicio Constitucional se otorgará la suspensión del acto con todos sus efectos.

Así lo dispone el segundo párrafo de la fracción X y la fracción XI del artículo 107 Constitucional.

IV.3.2. Ley de Amparo,

El artículo 172 de esta Ley nos señala los efectos:

ART. 172. "Cuando la sentencia reclamada impone la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."

Para otorgar la libertad caucional como efecto de la suspensión, la responsable deberá atender únicamente a la sentencia dictada, es decir, si ésta rebasa los cinco años de prisión por minutos, horas, días o meses, no habrá lugar a otorgarla, pero si por el contrario, la sentencia impuesta contiene una penalidad que no excede de los cinco años de cárcel, se debe otorgar por la propia autoridad que lo juzgó, ya sea del fuero común o federal, imponiéndole una caución, y las medidas de aseguramiento necesarias para su devolución a la responsable si no se le protegiera por la justicia federal.

IV.3.3. Jurisprudencia.

La Corte ha interpretado a la Ley de Amparo respecto del otorgamiento de la suspensión de plano por la responsable, y suprimió como requisito de procedencia la fianza o depósito; basta para su concesión el solicitarla.

Así se interpreta de la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DE AMPARO DIRECTO, Conforme al artículo 107, fracción V, de la Constitución, en el amparo directo la suspensión debe concederse de sentencias penales, no se necesita fianza ni depósito para concederla, como en los juicios civiles."(6)

Ahora, para obtener la libertad y tal como ya apuntamos en el subtema anterior, la sentencia impuesta en segunda instancia no deberá exceder de cinco años.

Obteniendo así la libertad, como efecto de la suspensión en el amparo directo, de lo contrario, no será excarcelado. Esto es debido a que en la sentencia que dicte el tribunal de alzada ya se conoce con precisión la pena impuesta, y ésta será el sustento para hacer el estudio correspondiente: si se debe o no otorgar la caucional conforme al precepto constitucional ya citado.

Al respecto la Corte ha determinado:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. La fracción I del artículo 20 Constitucional condiciona la concesión de la libertad al hecho de que el delito por el que se enjuicie al acusado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; pero en dicho artículo se alude al término medio aritmético de la pena porque no se conoce todavía cual será la que se imponga al procesado, ya que conforme a la Ley el juez podrá imponer la comprendida entre el mínimo y el máximo

(6) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, Tomo XI, p. 278.

que se señala al delito que se imputa a aquél; pero cuando ya existe sentencia de segunda instancia, ésta ha determinado con precisión el monto de la pena y no se justifica que para determinarla se aplique la regla establecida en la fracción del artículo que antes se cita."⁽⁷⁾

Como ya vimos, si es procedente la suspensión contra las sentencias definitivas, de acuerdo al artículo 20, fracción I Constitucional. Esta se otorgará sin fianza ni depósito, sin embargo, sí se impondrán medidas de aseguramiento.

Dentro de la jurisprudencia existe confusión respecto de la caucional, que se debe otorgar conforme al artículo 20, fracción I Constitucional, respetando la garantía de legalidad: es decir, que siempre que se cumplan los requisitos impuestos por esta fracción, se otorgará. La confusión está en pretender que serán las medidas de seguridad únicamente -- las que rijan la libertad, y no el precepto constitucional, que debe -- aplicarse por supremacía legal, tal como lo comprende el artículo 133 -- del Código Supremo.

"LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que

(7) Ejecutoria visible al tomo XXII, 2a parte, p. 134. Bajo rubro "Queja 258/58", Jesús Fierro, 14 de abril 1959.

tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y -- 172 de la Ley de Amparo."(8)

Entonces para otorgar la libertad caucional se estará a la Constitución y para imponer las medidas de aseguramiento se estará a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Ambas facultades se establecen con igual finalidad y se complementan mutuamente, pero sin efectos jurídicos contrarios.

Cabe aclarar que la garantía dada para obtener la libertad provisional en el proceso es diferente a la económica que se otorgue para gozar del beneficio en el amparo directo.

IV.3.4. Doctrina.

El doctrinario Jorge A. Mancilla Ovando, en su libro "Las Garantías In-

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera sala, tesis 183, p.p. 379 y 380.

dividuales y su Aplicación en el Proceso Penal", plantea su opinión respecto de la procedencia de la libertad caucional en el amparo directo, interpretando a la Ley y al Jurisprudencia:

"Fundamento. Dictada la sentencia de segunda instancia - en el juicio penal, si la penalidad impuesta no excede de cinco años, es procedente se otorgue la libertad provisional bajo caución dentro del incidente de suspensión del - juicio de amparo directo.

"He aquí los razonamientos que sustentan esta interpretación: al existir sentencia de segunda instancia, se materializa con precisión la gravedad del delito; el monto de la pena será la base para examinar la procedencia de la libertad caucional en términos del artículo 20, fracción I Constitucional, para otorgarse esos beneficios."

Y continúa el maestro:

"Para concederse la libertad caucional, deberá de estarse a lo ordenado por el artículo 20, fracción I Constitucional en el sentido de que la pena no debe exceder de cinco años y, además, se va a garantizar el arraigo del rio mediante garantía económica."

Y explica:

"Al concederse esa figura caucional, se podrán imponer me

medidas de seguridad que garanticen que el reo podrá ser de vuelta a la autoridad responsable si no se le concede el amparo. Los instrumentos de seguridad serán de naturaleza procesal, pero no económica, pues con la caución ya se brindó garantía de esta índole."

Continúa:

"La interpretación jurídica autoriza que el examen de la procedencia de la libertad provisional bajo caución se haga en términos de los requisitos establecidos en el artículo 20, fracción I Constitucional."

Opina:

"Se confunde la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad con los requisitos que hace factible el goce de los beneficios de la garantía Constitucional. Esto es; acatando el principio de legalidad, siempre que se satisfagan las exigencias del artículo 20-I de la Ley Fundamental, deberá otorgarse la libertad bajo caución; si se tiene el temor fundado que el reo se va a sustraer de la acción de la justicia, podrán decretarse las medidas de aseguramiento que garanticen el reo y la responsabilidad del tribunal de amparo de devolverlo a la potestad de la autoridad responsable si se confirma su culpabilidad."

Continúa opinando:

"En ningún caso, cumplidos los requisitos de la disposición constitucional, podrán negarse los beneficios de la libertad caucional, pues sería ir en contra de la garantía del hombre que ahí se consagra y constituiría un exceso de poder realizado por el órgano público que tiene la responsabilidad de cuidar se cumplan los dictados de la Carta Magna."

Y dice:

"El absurdo va más allá, al ser procedente la libertad -- caucional en términos constitucionales y se dicta como medida de seguridad para otorgarse la libertad provisional bajo caución, que la sentencia impuesta sea de aquéllas -- que puedan sustituirse por virtud de la condena condicional; y si no se cumple con esta exigencia, se niega la -- libertad procesal bajo caución."

Respecto a lo anterior declara:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto de esta forma; y constituye un exceso de poder, que como violación de garantías individuales no se puede combatir, -- pues contra sus actos es improcedente el juicio de amparo."

Y concluye su opinión aclarando:

"La procedencia de la libertad caucional se rige por los dictados del artículo 20, fracción I del Código Político de la República; y, las medidas de seguridad tienen su origen y reglamentación en la Ley de Amparo. Pero son facultades diferentes que convergen en el mismo fin; que se complementa entre sí, pero no puede producir efectos jurídicos contrarios."

Y resume su planteamiento de esta forma:

"La libertad provisional bajo caución se debe conceder en el incidente suspensivo del juicio de amparo directo cuando la pena del delito no excede de cinco años; las medidas de seguridad no podrán imponer mayores requisitos de procedencia; satisfecha la garantía económica y los dictados de seguridad impuestos, se debe otorgar el goce de los beneficios de la figura Constitucional."(9)

Por su parte Carlos Arellano García, en su libro "Práctica Forense del Juicio de Amparo", a su manera muy personal opina en el mismo sentido - que el autor arriba citado.

"En el supuesto de que la sentencia reclamada, del orden penal, imponga la pena de privación de la libertad, la -

(9) MANCILLA OVANDO, Jorge A, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal" 1a ed., México, Porrúa, 1988. p.p. 180 a 184 y 187.

suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución."

Continúa el autor:

"Consideramos que la procedencia o no procedencia de la libertad caucional dependerá de la pena impuesta. Si ésta es menor de cinco años de prisión o mientras se tramita el amparo se le concederá el beneficio de la libertad caucional. Si la pena impuesta es mayor de cinco años de prisión no procederá la libertad caucional."

Agrega:

"Ya no se está en el caso del término medio aritmético en atención a que hay una sentencia definitiva dictada en el proceso penal que ha individualizado la pena."

Y cita la Jurisprudencia:

"LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia re

clamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en términos del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente requeridas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley de Amparo."(10)

Y respecto a la jurisprudencia el autor concluye dándonos su opinión:

"Nosotros discrepamos de este criterio jurisprudencial - pues, la libertad caucional tiene como regla de procedencia o improcedencia el límite de cinco años de prisión."(11)

En contraposición a la opinión del doctor Mancilla y Arellano García, el Licenciado Ricardo Cuoto dá su parecer apoyándose en la Ley y los criterios de la Corte:

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Sala, tésis 183, p. 279,

(11) ARELLANO GARCIA, Carlos: "Práctica Forense del Juicio de Amparo", 4a ed., México, Porrúa, 1988. p. 572.

"En cuanto a la suspensión contra sentencias penales, cabe decir que su único efecto es que el quejoso quede a disposición de la autoridad que concede el amparo (Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), por mediación de la autoridad que haya concedido la suspensión, la que puede ponerlo en libertad bajo caución, si procediere."

Sigue el autor:

"La libertad bajo caución es la que definen tanto el artículo 20 de la Constitución, en su fracción I, como el 556 del Código de Procedimientos Penales. Conforme a estos textos legales, es un beneficio establecido a favor de los acusados, que se justifica por dos motivos: por que mientras el individuo no es sentenciado, no hay seguridad de que sea delincuente, y porque gozando de libertad durante el proceso, tiene facilidades para preparar sus defensas."

Plantea el doctrinario:

"En estas condiciones, la libertad bajo caución, concedida cuando ya se dictó sentencia, no encuadra en el concepto que de dicha libertad da la Ley, por lo mismo, carece de justificación. El legislador se excede en la protección del quejoso, cuando, existiendo una sentencia definitiva que declara que éste es un delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional. Conforme a la Ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penales que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo; por lo mismo, en nada afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada colocó a aquél; su calidad de delincuente

subsiste y concederle la libertad caucional es desnaturar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación."

Establece:

"Y no se diga que confundimos la libertad bajo caución con las medidas de aseguramiento; no incurrimos en tal confusión, pero no aceptamos que cuando la Ley habla de libertad bajo caución, catalogue ese beneficio entre las medidas de aseguramiento a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Amparo y que, por lo mismo, dicha libertad pueda concederse, saliéndose de los términos, de la Ley, que la define y fija las condiciones en que puede concederse."(12)

Por nuestra parte conincidimos con el primer doctrinario citado, ya que la jurisprudencia, lejos de cumplir con su cometido desentrañando e interpretando el alcance de la Ley, viola, en este aspecto, los principios constitucionales que rigen esta garantía del hombre, que es la libertad caucional.

Por otra parte, en relación al planteamiento hecho por el Licenciado Cuoto, en su penúltimo párrafo citado, queremos aclarar que por un lado el legislador crea la ley, por lo tanto no se excede y así la ley es --

(12) COUTO, Ricardo: "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", 4a edición, México, Porrúa, 1983, p.p. 147 y 148.

Constitucional o no.

IV.4. DURACION.

En cuanto a este punto, podemos establecer que la duración de la suspensión de plano que se dicta en este tipo de amparo, dura hasta que se resuelva en definitiva el juicio Constitucional.

IV.4.1. Jurisprudencia.

Aludándose, si al estar en libertad el quejoso se le acusa de otro --delito que merezca aprehensión, la protección de la suspensión otorgada en este juicio no lo protegerá, interrumpiéndose la duración de la suspensión y de su libertad caucional.

Lo anterior es entendible de la siguiente ejecutoria:

"LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACION DE LA, EN MATERIA FEDERAL. La fracción II, del artículo 412 del Código Federal de Procedimiento Penales determina que la libertad caucional se revocará al acusado, cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, comete un nuevo delito que merezca pena --corporal. Este precepto legal, debe interpretarse en el sentido de que pueda motivarse la revocación de la libertad provisional, cuando se inicia nuevo proceso contra el mismo acusado, por delito diverso, antes de que el expediente en el cual se le concedió dicha libertad, esté concluido por sentencia ejecutoria; pero la interpretación no debe llevarse al extremo de que se quiso señalar como única causa de revocación de la libertad caucional, la resolu

ción de responsabilidad contenida en la sentencia ejecutoria, bastando la provisional de responsabilidad que implica todo auto de formal prisión."(13)

IV.4.2. Doctrina.

Respecto a la duración de la protección y efectos de la suspensión oficiosa, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro ya citado "El Juicio de Amparo", interpreta:

"Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso comparezca, como reo, las sanciones que le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponde para el cumplimiento de las mismas."(14)

IV.5. CONCLUSIONES.

Resumiremos este capítulo declarando que:

- La suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva es de Plano.

(13) S.C.J. de la N., Quinta época, Tomo LXIV, p. 766.

(14) BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Juicio de Amparo", 24a ed., México, - Porrúa, 1988, p. 812.

- Es la autoridad responsable, es decir, el Tribunal AD-QUEM, es decir en Segunda Instancia, la que otorga esta paralización,
- Como efecto de la suspensión, se concederá la libertad caucional por la autoridad responsable, cumpliendo con la garantía de legalidad, es decir, que si conforme al artículo 20, fracción I Constitucional, la condena impuesta no es mayor de cinco años de cárcel, el sentenciado quejoso será excarcelado, de lo contrario, si rebasa el término, deberá continuar recluso preventivamente y no ser trasladado al centro penitenciario, hasta que se resuelva el juicio Constitucional.
- Deberá quedar a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado, en cuanto a su integridad y libertad personal, por conducto de la autoridad responsable que es quien preveé al respecto,
- Se exigirá el pago de la caución y se le impondrán medidas de aseguramiento distintas a la económica, por la autoridad responsable.
- La protección de la suspensión del acto reclamado durará, hasta la sentencia del juicio Constitucional.

CONCLUSIONES.

Los efectos que produce la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo indirecto en la materia penal son:

- A) Que el quejoso quede, en cuanto a su integración personal, a disposición del juez de Distrito que la otorgue.
- B) Obtener la libertad caucional si la pena impuesta al delito por el que se le acusa tiene una media aritmética no mayor a cinco años de prisión.

En el amparo directo los efectos suspensionales son:

- A) Que el quejoso quede a disposición del Tribunal de Amparo, a través de la autoridad responsable, en cuanto a su integridad personal.
- B) Obtener la libertad caucional por la responsable si la sanción abstracta o la pena impuesta es hasta de cinco años.

Por nuestra parte podemos señalar que, conforme a nuestro método de estudio, logramos señalar algunas dudas de la doctrina, respecto de los efectos suspensivos, tales como:

- Entremezclar o confundir los actos de las responsables, señalando la existencia de unos efectos, cuando en realidad éstos no existen, porque el acto reclamado se ejecutó y dejó sin materia el juicio de garantías.
- Opinar que los efectos de la sentencia definitiva del juicio constitucional, son distintos a los que la ley señala, es decir, que ésta será como una suspensión que protege permanentemente y no una restitución de garantías.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal.
MANCELLA OVANDO Jorge Alberto, Dr.
Porrúa, S.A., 1a ed., 1988.
- 2.- Las Garantías y su Aplicación al Proceso Penal.
ZAMORA PIERCE Jesús.
Porrúa, S.A., 3a ed., 1988.
- 3.- Las Garantías Individuales.
BURGOA ORIHUELA Ignacio, Dr.
Porrúa, S.A., 20a ed., 1986.
- 4.- Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.
CUOTO Ricardo, Lic.
Porrúa, S.A., 4a ed., 1983.
- 5.- La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.
Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C. de J. de la Nación, A.C.
- 6.- El Juicio de Amparo.
FIX ZAMUDIO Héctor, Dr.
Porrúa, S.A. 14a ed., 1964.
- 7.- El Juicio de Amparo.
BURGOA ORIHUELA Ignacio, Dr.
Porrúa, S.A., 24a ed., 1988.
- 8.- El Juicio de Amparo.
ARELLANO GARCIA Carlos, Dr.
Porrúa, S.A., 2a ed., 1989.
- 9.- Manual del Juicio de Amparo.
Instituto de Especialización Judicial de la S.C. de J. de la N.
Ed. Themis, 4a reimpresión, 1989.
- 10.- Curso de Amparo.
HERNANDEZ Octavio A., Dr.
Porrúa, S.A., 2a ed., 1983.
- 11.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
GONGORA PIMENTEL Genaro, Mag.
Porrúa, S.A., 2a ed., 1989.
- 12.- Práctica Forense del Juicio de Amparo,
ARELLANO GARCIA Carlos, Dr.
Porrúa, S.A., 4a ed., 1988.

- 13.- Derecho Constitucional Mexicano.
TENA RAMIREZ Felipe,
Porrúa, S.A., 27a ed., 1985.
- 14.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
GARCIA RAMIREZ Sergio y,
ARDATO DE IBARRA Victoria,
Porrúa, S.A., 9a ed., 1985.
- 15.- Introducción al Estudio de Derecho.
GARCIA MAYNES Eduardo.
Porrúa, S.A., 36a ed., 1989,
- 16.- Elementos del Derecho.
MOTO SALAZAR Efraín.
Porrúa, S.A., 32a ed., 1989.
- 17.- Diccionario de la Lengua Española.
Real Academia Española.
México, 1944.
- 18.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
BURGOA ORIHUELA Ignacio, Dr.
Porrúa, S.A., 2a ed., 1989.
- 19.- Diccionario de Derecho.
DE PINA Rafael, y
DE PINA VARA Rafael.
Porrúa, S.A., 14a ed., 1989.
- 20.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
PALLARES Eduardo.
Porrúa, S.A., 17a ed., 1986.
- 21.- Manual del Juicio de Amparo.
CRUZ BURGUETE Carlos A.
Ed. Themis, 2a reimpresión, 1989.
- 22.- La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.
CASTRO ZAVALA Salvador, Lic.
Cárdenas, 2a ed., 1983.
- 23.- Lecciones de Amparo.
NORIEGA Alfonso.
Porrúa, S.A., 2a ed., 1980.
- 24.- El Juicio de Amparo.
BAZDRECI, Luis,
Ed. Trillas, 4a ed., 1987.

25.- Garantías y Amparo.
CASTRO Juventino V.
Porrúa, S.A., 5a ed., 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Ley de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Penales,
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,

JURISPRUDENCIA,

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985,
- Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia; Tomos I, II y III, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.